

Tesis doctoral.

**ANALISIS JURIDICO
DE LA
AUDITORIA DE CUENTAS.**

Presentada por: Juan Jané Bonet.
Licenciado en Derecho.

Dirigida por: Dr. Vicente Baldó del Castaño.
Catedrático de Derecho Mercantil.
Universidad de Barcelona.

*Departamentc de Derecho Mercantil,
del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Barcelona.
Barcelona, noviembre de 1993.*

2.- ANALISIS DE LA REGULACION CONTABLE Y DE AUDITORIA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Estados Unidos es el país donde se inicia el proceso de determinación de estándares contables, con unos principios y normas que inciden en todo el mundo. No obstante, se suscitan en muchos aspectos divergencias legislativas fundamentales dentro de EEUU - en virtud de la independencia legislativa de los diversos Estados, por lo que la intervención del Poder Federal queda reducida a las cuestiones que atañen a toda la Nación o, al menos, a más de un Estado-, ya que los Estados Unidos no forman un campo legal unificado, hasta el punto que en este país las leyes son promulgadas, según el caso, por cada Estado o por el Poder Federal.

Asimismo, debe observarse que en los Estados Unidos hay tres principales e importantes elementos que constituyen la base y fundamento de su Derecho: la legislación, la Jurisprudencia y el Derecho común o consuetudinario.

La Jurisprudencia tiene a su cargo la interpretación, desarrollo y perfeccionamiento de las leyes, y en este sentido, crea Derecho, gozando de preferencia sobre éstas, hasta tal extremo que, en la práctica judicial, tanto las partes como el juzgador acuden a sentencias anteriores, desplazando la Ley, para justificar sus alegaciones los primeros o fundamental su sentencia el segundo. En los EEUU, los libros principales en los que está publicada la ley no escrita, o sea el derecho elaborado por el juez, son : repertorios de las decisiones de los tribunales, digestos, libros de citas, diccionarios, tratados de derecho y enciclopedias.²²⁸

En cuanto al Derecho común o consuetudinario (Comon Law), diremos que se aplica siempre en aquellos casos en que la Ley o la Jurisprudencia no contiene los principios fundamentales que afectan a una cuestión determinada y su uso en

²²⁸RABASA, O., *El Derecho Angloamericano. Estudio expositivo y comparado del "Common Law"*. Ed. Porrúa. S.A. México 1982. p. 459 y ss.

indistinto por el Poder Federal o el particular de cada Estado.²²⁹

Con singular sutileza hace hincapié STEPHEN²³⁰ que varias son las instituciones que en Estados Unidos regulan la actuación del auditor, o de manera directa o indirecta, inciden en la práctica de la auditoría. Así, desde el comienzo de la normalización contable sistemática, comités del Instituto Americano de Contadores Públicos (AICPA), primero, y hoy de la independiente Junta de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), todos los cuales son entidades pertenecientes al sector privado, han llevado a cabo y publicado investigaciones, han hecho circular proyectos de normas y han emitido los pronunciamientos definitivos. Sin embargo, muchos de los temas abordados han sido sugeridos por la Comisión del Mercado de Valores (SEC), una agencia del sector público que también ha hecho llegar sus puntos de vista sobre los proyectos de norma, a la vez que ha jugado un papel importante al obligar el cumplimiento de las normas emitidas por parte de las sociedades sujetas a su jurisdicción.

Al hablar de la situación de la auditoría en Estados Unidos no puede faltar una referencia al papel desempeñado en el desarrollo mundial de la profesión por las firmas multinacionales de auditoría²³¹, siendo unas de las más importantes fuerzas

²²⁹ICJCE, *La Censura de Cuentas...* Op. Cit. p.121.

²³⁰STEPHEN A. ZEFF. *Importancia de los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados en el contexto internacional: algunas lecciones de la experiencia estadounidense.* En *Lecturas sobre Principios Contables.* Ed. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas. Monografía núm 13. p. 14.

²³¹Véase STEVENS MARK., *The big six: the selling out of America's top accounting firms.* 1991; MEIGS, WHITTINGTON, PANY and MEIGS., *Principles of Auditing.* IRWIN. 1989 Ninth edition. p.15 STAMP, E and MOONITZ, M., *International Auditing Standards.* Ed. Prentice Hall International. 1919. p. 205. En esta segunda obra el lector debe percatarse que algunos datos han cambiado, aunque es interesante su consulta desde el punto de vista de clasificación de firmas de auditoría: *local firms, regionals firms and National firms;* MAGILL, HARRY T., and PREVITS, GARY JOHN., *Professional Responsibilities: An Introduction.* College Division South-Western Publishing Co. Dallas. p. 96. And not only the second tier firms are merging. The 1987 merger of Peat Marwick Mitchell & Co. with KMG Main Hurdman: reportedly created the world's largest accounting firm, with then estimated combined annual fees of \$2,5 billion. This was followed in 1989 by a combination of Ernst & Whinney and Arthur Young, with estimated combined annual fees of \$5.27 billion. Arthur Andersen & CO and Price Waterhouse held merger discussions but could not come to terms: the combined fees of these two firms would have approximated \$5 billion. In addition, the major

que promueven la armonización contable mundial, a través de la uniformidad de los programas de formación que son impartidos por las firmas de EEUU a sus filiales que se encuentran implantadas tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo²³².

2.1.- The American Association of Public Accountants.

Al independizarse EEUU de la tutela inglesa, su principal preocupación hasta finalizar la primera mitad del siglo XIX, estuvo centrada en la conquista del territorio alejado del Atlántico, para colonizarlo y entregarlo a los inmigrantes procedentes de Europa, y sólo a partir de entonces comienza el periodo de industrialización a gran escala. Por ello, no se sorprenda el lector que hasta 1886 no nazca la primera asociación Americana de Contadores Públicos. Así, aparece en 1886, por iniciativa del Británico Edwin Guthrie²³³. Sin embargo hasta 1893 no se crea la primera escuela de contadores con sede en Nueva York. Al año siguiente, se produce una recomendación acerca de la presentación de las partidas del balance, en orden de mayor a menor realización, así como la necesidad de que la contabilidad proporcionase una menor información a los acreedores de las empresas.²³⁴ En abril de 1886, en el Estado de Nueva York se promulga la *Act to Regulate the Profession*

firms are swallowing up smaller accounting and consulting firms.

²³²CAMPFIELD, WILLIAM., *When the CPA Works for a Non CPA Organizations: Reconciling Role Conflicts*. Working Paper 88-1, School of Accounting, Florida International University; PREVITS, GARY HOHN., *The Scope of CPA Services: A Study of The Development of the Concept of Independence and the Profession's Role in Society*. New York: John Wiley & Sons, 1985; MEDNICK, R., *Our Profession in the Year 2000: A Blueprint of the Future*. Journal of Accountancy. August 1988. pp. 220-238;

²³³Edwin Guthrie, socio inglés de una firma de Accountants de Nueva York, se reunió con otros compañeros de diversas localidades americanas y acordaron crear la Asociación Americana de Contadores públicos, que consiguió la incorporación en 1887 y aprobó los Estatutos en febrero de 1888. La Asociación contaba con sólo 25 miembros y 7 asociados.

²³⁴ HENDRIKSEN, E.S., *Teoría de la Contabilidad*. Ed. Uthea. México 1974. p. 69. Obra original en versión americana *Accounting Theory*. Illinois 1970.

of Public Accountant, norma legal que marca el comienzo de la profesión contable en EEUU, por la que se confería únicamente el título de CPA a personas que hubieran superado el examen. Más tarde el ejemplo de Nueva York es seguido por otros Estados²³⁵, formándose diversas asociaciones de accountants, integrándose en 1902 en la Federación de Sociedades de Contadores Públicos. En 1904 se celebró en St. Louis el Primer Congreso Internacional de Contadores²³⁶, en el que se iniciaron gestiones para crear un organismo común, fusionándose en 1905 la Federación de Sociedades de Contadores Públicos con la Asociación Americana de Contadores Públicos y constituyendo de forma definitiva la *American Association of Public Accountants*.

En 1905 se publicó el órgano de difusión de contenido científico-práctico, el *Journal of Accountancy*, que tuvo una singular incidencia contable al publicar soluciones oficiosas a los supuestos de exámenes para el título de CPA celebrados en Nueva York²³⁷ y Pennsylvania. Incidencia similar ejerció desde 1914 el *Students Departament del Journal of Accountancy*, que impartió cursos por correspondencia.

El impulso decisivo -como advierte HENDRIKSEN²³⁸- fue en 1913 con la aprobación por el congreso del Impuesto sobre el Beneficio, que al ser el primer criterio fiscal que sometía a gravamen una base imponible obtenida a partir de la diferencia entre entradas y salidas de efectivo fue pronto desechado por el Departamento de Tesorería ante las presiones recibidas basadas en la práctica

²³⁵Pennsylvania (1989), Maryland (1900), California (1901), Illinois y Washington (1903), New Jersey (1904), Michigan (1905), Colorado (1907), Georgia, Connecticut, Ohio y Missouri (1909), Virginia (1910). Véase en ICJCE, *La censura de cuentas* Op. Cit. p.132 y ss.

²³⁶Asistieron al congreso censores ingleses, escoceses, canadienses y mejicanos.

²³⁷Los estudiantes que deseen información del examen actual de CPA pueden dirigirse al AICPA, 1211 Avenue of the Americas, NEW York. N.Y. 10036.

²³⁸Véase HENDRIKSEN, E.S., *Teoría...* Op.Cit. p. 51 y ss. Son de interés los trabajos de la American Accounting Association (AAA), *Accounting Principles and Taxable Income*. AR., octubre 1952; AAA, *Report of the Committee on Tax and Financial Entity Theory*. Ar, suplemento vol. XLVIII, 1973.

entonces existente. Por ello, sobre el texto legal, hubo de construirse la interpretación de que las palabras pagado y efectivamente pagado no constituían necesariamente desembolsos reales. Esta situación fue enmendada por la Ley de 1916, al permitir que las declaraciones pudieran hacerse de acuerdo con la base sobre la sociedad que llevaba sus libros, así, se lograba que tal método pudiera reflejar el beneficio. La ley de 1918 fue la primera en reconocer los procedimientos de contabilidad aceptados en la determinación de la utilidad disponible, respondiendo a la intención del congreso de crear una armonía entre la contabilidad fiscal y la práctica existente.

2.2.- The American Institute of Accountants.

El auge de la profesión contable anterior a 1916, así como las diferencias de regulación de los niveles de exámenes entre Estados para la obtención del título de contador público²³⁹, y la situación originada por la fusión de la Federación de Sociedades y la Asociación Americana, aconsejaron una mayor homogeneidad en la estructura de la profesión. Para aminorar, en lo posible, el desbarajuste existente, un Comité especial de la Asociación, asistido por la secretaria técnica, elaboró un proyecto tendente a unificar y simplificar la organización profesional. El Comité especial proponía que se crease una sola organización, a la que deberían pertenecer todos los Contadores Públicos en activo que gozasen de buena reputación, asociados a la misma directamente y no a través de las sociedades estatales. Al mismo tiempo,

²³⁹Vease ICJCE, *La Censura de Cuentas...* Op. Cit. p. 134. La asociación se esforzó desde un principio en lograr la unificación y mejora de la profesión. Conforme a las CPA-Laws resultaba que los exámenes para la obtención del título de contador público eran muy difíciles en algunos Estados, en tanto que en otros se procedía con excesiva benevolencia. Esto daba pie para que muchos aspirantes se examinasen en aquellos Estados que concedían facilidades para la obtención del título y se inscribiesen en otro Estado distinto para el ejercicio de la profesión. Los Estados que exigían un alto nivel cultural para la concesión del título de **Certified Public Accountant** comenzaron a tomar medidas contra estos abusos, y no entendían la inscripción en el Registro profesional si el aspirante no demostraba haberse examinado en un Estado en el cual se exigiese un nivel científico y cultural aproximado o superior al requerido donde quería inscribirse. Con estas medidas y similares, reclamadas constantemente por los **Accountants** conscientes y por los organismos profesionales, se cortaron en parte, los abusos principales; pero la Asociación no logró ver realizada su aspiración de unificación total en materia de exámenes.

esa organización profesional única debería colaborar con las autoridades gubernamentales para lograr la unificación de la legislación estatal sobre la profesión. La Asamblea de la Asociación aprobó el proyecto del Comité en septiembre de 1916, naciendo así el *American Institute of Accountants*, en el que ingresaron como fundadores todos los miembros de la Asociación, unos 1150 en total.²⁴⁰

El Instituto se preocupó desde su nacimiento de la unificación de los exámenes para la obtención del título de *Certified Public Accountant*, y de la fijación de prácticas contables por medio de los *Special Bulletins*, que comenzaron a difundirse poco después de la apertura de la Biblioteca del American Institute, en abril de 1918. El Instituto continuó publicando el *Journal of Accountancy*, así como su *Anuario (Yearbook)*, y además editó otro boletín mensual, *The Certified Public Accountant*. Pero, a su vez, en opinión de GIRONELLA MASGRAU²⁴¹, tampoco se debe olvidar un programa de procedimientos de auditoría, que se conoció bajo el nombre *The Uniform Accounts*.

Desde 1921, el clima general de prosperidad en EEUU, y el alza continuada de la Bolsa movieron a los inversionistas a adquirir una masa de acciones con el objetivo no de obtener dividendos, sino de aumentar el capital vendiéndolas en el momento de elevarse su cotización. Pero el problema era que los inversores adquirían las acciones con dinero pedido a préstamo a los bancos. El resultado fue una enorme expansión del crédito, mezclándose los propios bancos en la especulación, porque prestaban el dinero a corto plazo al 12% de interés, que obtenían de la Reserva Federal al 5%. El primer aviso fue el 12 de junio de 1928 cuando la Bolsa registró una baja de 23 enteros. Pero el día fatídico fue el famoso jueves negro, 24 de octubre de

²⁴⁰ICJCE, *La Censura de Cuentas...* Op.Cit. p. 135

²⁴¹Véase GIRONELLA MASGRAU, E., *Antecedentes históricos de las normas de auditoría generalmente aceptadas*. Revista Técnica Contable. Núm 333. Vol. XXVIII, 1976.

1929 (GALBRAITH)²⁴², en el que se ponen a la venta cerca de 13 millones de acciones ante una demanda casi nula, siendo la puntilla el 29 de octubre con la puesta a la venta de 33 millones de acciones, sufriendo las cotizaciones una caída radical, originando, así, una profunda crisis en todos los sectores de la economía. Así, sirvan como ejemplo, la bajada de los precios entre 1929 y 1932 hasta de un 30% y el aumento del paro de 1.5 a 12,6 millones de obreros(25,2% de la población activa). Para resolver la crisis, el gobierno Roosevelt acometió la reforma del sistema bancario y bursátil. Buena prueba de ello es que si hasta entonces las recomendaciones del AIA se habían realizado con carácter esporádico y mediante comités ad hoc, en 1930 un funcionario de la *Stock Exchange* de Nueva York solicitó del Instituto la designación de un Comité que aconsejara a la Bolsa de Valores sobre cuestiones de contabilidad y auditoría, y que hiciera declaraciones que pudieran tener peso en la profesión contable.

En el año 1933 la Bolsa de Nueva York obligó a que las sociedades sujetas a cotización pública debían poner de manifiesto en el propio balance los principios seguidos para su confección, y de forma paulatina y a medida que la AIA aprobaba nuevas reglas contables éstas se convertían en obligatorias para las empresas cotizadas. También en el mismo año, la citada Bolsa exigió que las sociedades cuyas acciones se admitieran a cotización, deberían presentar anualmente los balances certificados por contador público. A partir de ese momento, el informe de auditoría se convierte en instrumento para medir la veracidad de los estados financieros y simultáneamente para controlar la admisión a cotización oficial.²⁴³

Estos criterios de seguridad a la inversión a través de una adecuada información contable debidamente revisada por un auditor independiente fueron recogidos en la *Securities Act* de 1933 y en las *Securities Exchange Act* de 1934,

²⁴²Véase el estudio monográfico de GALBRAITH, J.K., *El Crac del 29*. Ed. Ariel. 1985.

²⁴³POCH TORRES, R., *El Derecho Contable...* Op.Cit. p. 64.

cuya finalidad básica fue mejorar la naturaleza de la información. Para velar por su cumplimiento, se creó la *Securities and Exchange Commission (SEC)*, órgano de carácter público que en el ámbito contable tiene autoridad específica para establecer, emitir, corregir o suprimir reglas y regulaciones relativas a los estados financieros²⁴⁴.

Una publicación valiosa para el AIA fue el trabajo de SANDERS, HATFIELD y MOORE²⁴⁵. Para ellos el objetivo básico de la contabilidad es facilitar la práctica de los negocios a fin de alcanzar sus fines, así como un adecuado reparto del beneficio entre los inversores. En la preparación de esta declaración, el Comité trató de enunciar los principios y reglas de contabilidad extraídos de la práctica habitual.

Los diversos Comités del AIA para la elaboración de pronunciamientos sobre normas contables, y en especial, el *Committee on Cooperation with the Stock Exchange*,²⁴⁶ fueron los antecedentes próximos de *the Committee on Auditing*

²⁴⁴MEIGS, WHITTINNGTON, PANY and MEIGS., *Principles...Op.Cit.* p. 91. Los autores realizan un estudio comparativo de ambas acts.

²⁴⁵SANDERS T.H, HATFIELD H.T, MORE U., *A Statement of Accounting Principles.* American Institute of Accountants. New york, 1938.

²⁴⁶Dicho Comité emitió un total de 51 boletines, hasta el año 1959, denominados de investigación contable (*Accounting Research Bulletin ARB*), hasta la sustitución del Comité por el *Accounting Principles Board* del AICPA. Este boletín era una recopilación de las reglas surgidas de la cooperación de la AIA con la Bolsa de Nueva York y fue aprobado por la Asamblea anual del AIA en septiembre de 1939.

ARB

Núm 43.- Recopilación y revisión de los ARB 1-42.

- Opiniones básicas.
- Modelos de estados financieros.
- Capital circulante.
- Valoración de existencias.
- Activos intangibles.
- Provisiones para contingencias.
- Cuentas de capital.
- Reservas y resultados acumulados.
- Amortizaciones del Inmovilizado.
- Impuestos.
- Contratos gubernamentales.
- Moneda extranjera.
- Fondos de pensiones.
- Contratos de arrendamientos a largo plazo.
- Costes de emisión, descuento y amortización de empréstitos.

Núm 44.- Métodos de amortización regresiva.

núm 45.- Periodificación en compañías constructoras.

Núm 46.- Presentación de las reservas.

Núm 47.- Contabilidad de los fondos de pensiones.

Núm 48.- Concentración y fusión de empresas.

Núm 49.- Ganancias por acción.

Procedure, creado el 30 de enero de 1939. Su misión era la de analizar procedimientos de auditoría y otras cuestiones relacionadas. El primer trabajo fue emitido el 9 de mayo de 1939, fecha a partir de la cual se creó el Comité Permanente sobre Procedimientos de Auditoría. Las SAP²⁴⁷ fueron concebidas para guiar al

Núm 50.- Contingencias.

num 51.- Consolidación de estados financieros.

²⁴⁷Relación de SAP emitidas.

- 1.- Extensión de los Procedimientos de Auditoría.
- 2.- La opinión del auditor en base a un examen restringido.
- 3.- Existencias y Cuentas a cobrar de Grandes Almacenes, Cadenas de Almacenes, de Ventas a plazos y otros Detallistas.
- 4.- Manifestaciones escritas de clientes, en relación a Existencias, Pasivos y otras cuestiones.
- 5.- La Regla SEC, revisada sobre Certificados del auditor.
- 6.- Idem Continuación.
- 7.- Pasivos contingentes derivados de pólizas de seguros con Compañías Mutuas de Seguros.
- 8.- Estados financieros intermedios y el Informe del Auditor sobre los mismos.
- 9.- Informe del auditor, sobre exámenes de acciones e inversiones conforme a la Ley de Sociedades.
- 10.- Auditoría en tiempo de guerra.
- 11.- La opinión del auditor en base a un examen restringido.
- 12.- Corrección de *extension of Auditing Procedure (SAP Num 1)*.
- 13.- La opinión del auditor en base a un examen restringido (num 3).
- 14.- Confirmación de Cuentas a cobrar de empresas de servicios públicos.
- 15.- Notas explicativas sobre el efecto de incertidumbre en los estados financieros en tiempo de guerra.
- 16.- Estudio de casos sobre existencias.
- 17.- Inventarios físicos en tiempo de guerra.
- 18.- Confirmación de Cuentas a cobrar al Gobierno.
- 19.- Confirmación de cuentas a cobrar (métodos positivo y negativo).
- 20.- Terminación de ofertas de contratos a precio alzado.
- 21.- Disposiciones gubernamentales en tiempo de guerra.
- 22.- Referencias al auditor independiente en los Registros de Valores.
- 23.- Aclaración del Informe de Auditor cuando se omite la opinión (revisada).
- 24.- Informe corto o certificado.
- 25.- Transacciones posteriores a la fecha de los estados financieros.
- 26.- Informe sobre el uso de otros procedimientos.
- 27.- Informe largos o en forma larga.
- 28.- Informes especiales.
- 29.- Alcance de la Revisión del control interno por parte del auditor independiente.
- 30.- Responsabilidades y funciones del auditor independiente en el examen de estados financieros.
- 31.- Sobre la consistencia o uniformidad.
- 32.- Salvedades y revelaciones.
- 33.- Normas y Procedimientos de auditoría (codificación).
- 34.- Inversiones financieras a largo plazo.
- 35.- Cartas para agentes de valores (Underwriters).
- 36.- Revisión de *extensions of auditing procedure* en relación a las existencias.
- 37.- Informe especial: depósitos públicos, controles y procedimientos de auditoría.
- 38.- Estados financieros no auditados.
- 39.- Papeles de trabajo.
- 40.- Informes posteriores a una fusión de intereses.
- 41.- Descubrimiento posterior de hechos que existen a la fecha del informe de auditor.
- 42.- Informe cuando un auditor no es independiente.
- 43.- Confirmación de cuentas a cobrar y observación de inventarios.
- 44.- Informes posteriores a una fusión de intereses.
- 45.- Utilización del trabajo y de los informes de otros auditores.

auditor independiente en la aplicación de procedimientos de auditoría, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en concreto.²⁴⁸ Las primeras de estas declaraciones eran por una parte fruto del pensamiento de la profesión, pero por otra buscaban soluciones a escándalos financieros de aquel tiempo (kooten, 1972). De esta manera se establecía la obligación del auditor de asistir al inventario físico o participar directamente en la circularización de saldos de clientes. Con ello se trataba de evitar situaciones como el caso McKesson & Robbins, empresa que había simulado una sucursal en Canadá mediante la que reflejaba unas transacciones ficticias que daban lugar a unos saldos de clientes de 9 millones y unas existencias de 10 millones de dólares en el balance de la matriz, sobre un activo total de 87 millones.²⁴⁹

En 1947 la SEC recomienda que en los informes de auditoría de las sociedades bajo control de la Comisión se incluya una manifestación en el sentido de que se han cumplido las *Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA)*. Ello obligó a que la Comisión del AICPA diera una definición de estas normas de auditoría, que no son exactamente los procedimientos de auditoría de los que muchos SAP se estaban ocupando. Se presentó en octubre de ese mismo año un documento bajo el título *Declaración provisional sobre Normas de Auditoría. Su alcance y el significado de su aceptación general*. Las recomendaciones del documento pasaron a ser obligatorias tras la aprobación por los miembros del AIA en 1948. En 1954, este documento cambia su nombre por *Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Su*

46.- Opiniones parciales.

47.- Transacciones posteriores.

48.- Cartas para agentes de valores (underwriters).

49.- Informes sobre el estado de origen y aplicación de fondos.

50.- Informes sobre el estado de origen y aplicación de fondos.

51.- Inversiones financieras a largo plazo.

52.- Informes sobre el control interno basado en criterios establecidos por organismos gubernamentales.

53.- Informe sobre uniformidad y cambios contables.

54.- Estudio y evaluación del control interno por parte del auditor (emitida noviembre de 1972).

²⁴⁸RIEGOLD, G., *Standards Americanos de Control Contable*. En RTC. Tomo XIII. 1961.

²⁴⁹Véase en CASTELLO TALIANI, E., *Objetivos, alcance y metodología de la auditoría contable*. En homenaje a MANUEL VELA PASTOR. *La auditoría en España*. Universidad de Valencia 1991. p. 1543.

*importancia y alcance.*²⁵⁰

Por último, el primer paso hacia la aceptación generalizada de unos principios de contabilidad tiene lugar cuando en 1938 la *Securities and Exchange Commission* declara en su *Accounting Series Release* núm. 4 que sólo aceptará estados financieros preparados según principios de contabilidad que tengan apoyo autorizado sustancial o de acuerdo con reglas, reglamentos u otras declaraciones oficiales de la SEC o de su Chief Accountant.

2.3.- The American Institute of Certified Public Accountants.

En 1957, el AIA se convierte en el American Institute of Certified Public Accountants (AICPA)²⁵¹, organización que agrupa a los profesionales de la auditoría, dicta las normas de actuación²⁵², códigos de ética, procedimientos de

²⁵⁰CASTELLO TALIANI, E., *Objetivos, alcance..* Op. Cit. p. 153.

²⁵¹MAGILL, HARRY T. and PREVITS, GARY JOHN., *Professional...* Op. Cit. p. 136. *The AICPA had approximately 286,000 individual members in 1989, of which 131,000 were in public practice. Although in the past members were only individuals (not firms), in 1977 a new Division for CPA Firms was established to provide for membership of practice units (firms). The Division includes two sections, one for firms with or hoping to acquire clients subject to the jurisdiction of the SEC (The SEC Practice Section (SECPS) and one for firms with privately held clients (The Private Companies Practice Section, (PCPS). Membership in the Division (Both sections) was approximately 3,300 firms as of July 31, 1988.; many, but not all, firms have elected to become members of both Sections. The Division is growing rapidly, however, particularly the PCPS. Member firms in this latter topped 4,000 shortly after March, 1989.*

²⁵²Las reglas del código profesional del AICPA son:

- 101.- Independence.
- 102.- Integrity and objectivity.
- 201.- General Standards.
- 202.- Compliance with standards.
- 203.- Accounting Principles.
- 301.- Confidential Client information.
- 302.- Contingent Fees.
- 501.- Acts Discreditable.
- 502.- Advertising and other forms of solicitation.
- 503.- Commissions.
- 505.- Form of practice and name.

acceso²⁵³, etc. Desde su fundación, el AICPA ha estado interesado en solucionar la gran cantidad de divergencias existentes en los procedimientos contables, así como en la claridad de la información financiera emitida por las compañías. Tal como establecen sus estatutos, los propósitos del AICPA son: unificar la profesión contable como lo han constituido los contadores públicos²⁵⁴; promover y mantener altos niveles profesionales y morales por lo que a la profesión contable se refiere; desarrollar y sostener reglas para los exámenes de los futuros contadores públicos²⁵⁵; promover relaciones cordiales entre los contadores públicos en su país así como con sus compañeros en el extranjero.²⁵⁶

Mas, como observa URIAS VALIENTE²⁵⁷, aunque los ARB tuvieron un gran difusión y aceptación, si bien existieron problemas de aplicación, lo que motivó que el AICPA se planteara la necesidad de iniciar un vasto programa de investigación contable. Nace, así en 1959 el Accounting Principles Board (APB)²⁵⁸ investido de

²⁵³BACKEN, ROBERT., *The accounting profession's specification of procedures and following initiations of selected legal actions involving allegations of illegal or improper management acts*. School: Mississippi State University. 1983. p. 270.

²⁵⁴CAUSEY, DENZIL Y., *The CPA's Guide to Whistle Blowing*. CPA Journal. Vol 58. 8 de agosto de 1988. pp. 26-37; SACK, ROBERT., *The changing World of Accounting*. Ohio CPA journal. Vol 47. Winter 1988. pp. 5-6.

²⁵⁵LANDER, GERALD y REINSTEIN, A., *The CPA and the detection of fraud: Closing the Expectations Gap*. Review of Bussiness. Vol 10. Winter 1988. pp. 7-11.

²⁵⁶GRINAKER, R.L y BEN B. BARR., *Auditoría. El examen de los Estados Financieros*. Traducción de Joaquim Blanes Prieto. Ed. Compañía editorial continental S.A. México 1987. p. 22.

²⁵⁷URIAS VALIENTE, J., *Auditoría Financiera*. Ed. Tebas-flores. 1987. p. 26.

²⁵⁸*Accounting & Principles Board. A.P.B. Opinions.*

- 1.- Nuevas reglas y directrices sobre depreciación.
- 2.- Contabilización del crédito fiscal a la inversión.
- 3.- El estado de origen y aplicación de fondos.
- 4.- Contabilización del crédito fiscal o la inversión (addenda núm 2).
- 5.- Información sobre arrendamientos en los estados financieros de los arrendatarios.
- 6.- Situación de los ARB.
- 7.- Contabilización de arrendamientos en los estados financieros de los arrendadores.
- 8.- Contabilización de los costes de los planes de pensiones.
- 9.- Información sobre los resultados de explotación.
- 10- Opinión colectiva 1966 (consolidación de estados financieros, combinación de intereses, impuestos, etc).

autoridad²⁵⁹ y, por tanto, competente para seguir emitiendo principios contables,²⁶⁰ que hasta su sustitución en 1973, emitió 31 opiniones.

Paralelamente se crea la *Accounting Research Division*, a través de la cual han visto la luz los *Accounting Research Studies (ARS)*²⁶¹, de los cuales alguno ha

-
- 11- Contabilización del impuesto sobre beneficios.
 - 12- Opinión colectiva 1967 (información sobre correcciones valorativas, sobre activos depreciables, obligaciones convertibles, etc).
 - 13- Addenda al párrafo 6 del APB núm 9, Aplicación a los Bancos Comerciales.
 - 14- Contabilización de obligaciones convertibles y obligaciones warrants.
 - 15- Beneficios por acción.
 - 16- Concentración de empresas.
 - 17- Activos inmateriales.
 - 18- El método contable de la puesta en equivalencia para las inversiones financieras.
 - 19- Presentación de cambios en la situación financiera.
 - 20- Cambio en las prácticas contables.
 - 21- Actualización de cuentas a Cobrar y a Pagar.
 - 22- Información sobre políticas contables.
 - 23- Contabilización del impuesto sobre la Renta: Areas especiales.
 - 24- Contabilización del impuesto sobre la Renta: Inversiones en acciones ordinarias contabilizadas al valor teórico-contable.
 - 25- Contabilización de las acciones emitidas para empleados.
 - 26- Cancelación anticipada de deudas.
 - 27- Contabilización de las transacciones de arrendamiento por los fabricantes o agentes mediadores.
 - 28- Estados financieros intermedios.
 - 29- Contabilización de las transacciones no monetarias.
 - 30- Información sobre los resultados de explotación -información sobre los efectos de la venta de un segmento de negocio y sobre las transacciones y sucesos extraordinarios, inusuales e infrecuentes.
 - 31- Presentación de los contratos.

Los numeros 3, 4, 5, 7, 27, y 31 fueron derogados por declaraciones posteriores.

²⁵⁹HERWITZ, D., *Materials on accounting for lawyers*. University Casbook Series. Ed. Board. New York 1980. p. 91.
The board consisted of Institute members, mostly in public practice, with a representative from each of the largest accounting firms (the Big Eight) as well as number of smaller firms and some academics, and was supported by a greatly research capacity.

²⁶⁰CANIBANO, L., *Curso...* Op. Cit. p. 21.

²⁶¹AICPA, *Accounting Research Studies*.

- 1.- *The Basic Postulates of Accounting*. M. Moonitz, 1961.
- 2.- *Cash Flow Analysis and the Founds Statements*, P. Mason, 1961.
- 3.- *A tentative Set of Broad Accounting Principles for Business Enterprises*, R. T. Sprouse y M. Moonitz, 1962.
- 4.- *Reporting of Leases in Financial Statements*, J.H. Myens, 1962.
- 5.- *A Critical Study of Accounting for Business Combinations*, A.R. Wyatt, 1963.
- 6.- *Reporting the Financial Effects of Price Level Changes*, Accounting Research Division 1963.
- 7.- *Inventory of Generally Accepted Accounting Principles for Business Enterprises*, P. Grady, 1966.
- 8.- *Accounting for the Cost of Pension Plans*, E.L. Hicks, 1965.
- 9.- *Interperiod Allocation of corporate Income Taxes*, H.A Black, 1966.
- 10- *Accounting for Goodwill*, C R. Carlett y N. Olson, 1968.
- 11- *Financial Reporting in the Extrative Industries*, R.E. Field, 1969.
- 12- *Reporting Foreign Operations of Us Companies in US Dollars*, L. Lorensen,

tenido importancia, si bien en ningún caso han estado revestidos de autoridad suficiente, al ser opiniones personales.

Aunque los *Accounting Research Bulletins* y las *APB Opinions* tuvieron amplia aceptación entre los miembros del AICPA y otros de la comunidad profesional, hubo críticas contra los comités que los formularon. El Comité para Procedimientos Contables y la Comisión de Principios de Contabilidad eran parte del AICPA y se componían, en su mayoría, de propietarios de firmas de contadores públicos que trabajaban por horas de forma voluntaria, sin contar con una ayuda importante para investigación y que estaban sujetos a presiones por parte de clientes, agencias del gobierno y otras entidades.²⁶²

Las tensiones acumuladas en el APB prepararon el terreno a una nueva reestructuración del mecanismo de emisión de normas contables, originando así una doble crisis, tanto institucional como conceptual. Entre 1971 y 1973 se incorpora a la tarea emisora de los principios contables a representantes del mundo académico, analistas, ejecutivos financieros y profesionales contables de las empresas. El vehículo utilizado es la *Financial Accounting Foundation*, que en julio de 1973 crea la *Financial Accounting Standard Board (FASB)*²⁶³, organismo encargado de la emisión de principios contables, sustituyendo a partir de ese momento al APB. El origen de estas reformas hay que buscarlo en los trabajos de los Comités Trueblood y Wheat. El primero fue llamado a determinar los objetivos de la contabilidad financiera con el propósito de que dichos objetivos constituyeran en lo sucesivo la guía para la emisión

1972.

13- *The Accounting Basic for Inventories*, H. Barden , 1973.

14- *Accounting for Research and Development Expenditures*, M.S Newman y O. S. Gellein, 1973.

15- *Stockholder's Equity*. B. Melcher, 1973.

²⁶²TAYLOR, D.H. y GLEZEN, W., *Auditoria: Integración de Conceptos y procedimientos*. Obra traducida por CALVET PEREZ, R.Ed. LIMUSA S.A. México 1987. p. 52.

²⁶³ALHASHIM, D.D., *Regulation of Financial Accounting: An International Perspective*. *International Journal of Accounting*: Vol 16 núm 1. 1980. pp. 47-62.

de normas contables. Supuso el primer intento del AICPA para establecer una teoría normativa, no sólo de los objetivos, sino también del cuerpo completo de conceptos que desembocan en la confección y utilización de los estados financieros. Respecto al Comité presidido por Francis M. Wheat²⁶⁴ fue constituido en marzo de 1971, y en marzo de 1972 vió luz el informe definitivo. En abril del mismo año, el Board of Directors del AICPA aprobaba sus conclusiones, mientras que el Council Instituto lo hizo un mes más tarde. Tras examinar los antecedentes, es decir el CAP y el APB, propuso una nueva estructuración en tres pilares: *The board of Trustees*²⁶⁵, *The Financial Accounting Standards Board* y *The Financial Accounting Standards Advisory Council*²⁶⁶, integrados en la FASB.

En conclusión, los principios de contabilidad en EEUU, con independencia de los que eran de general aceptación antes de la década de 1930, están formulados por:

- Los 51 Boletines de Investigación Contable (ARB) hasta 1959 (que quedaron reducidos a 9, ya que los 42 primeros emitidos hasta 1953 fueron asumidos por el núm. 43).
- Las opiniones emitidas por el APB desde su creación hasta 1973, en un total de 31 (si bien, hay que considerar, juntamente los Statements).
- Las declaraciones e interpretaciones del FASB emitidas desde 1973 hasta la fecha.

²⁶⁴Report of the study on Establishment of Accounting Principles, *Establishing Financial Accounting Standards*. New York. AICPA, 1972.

²⁶⁵Es el órgano ejecutivo, a la vez que, entre sus funciones, está la designación de los componentes de la FASB y del Council, así como el lograr fondos para el desarrollo de sus fines.

²⁶⁶Su finalidad principal es el asesoramiento al FASB en el establecimiento de estándares contables. Sus objetivos son: determinar las prioridades de actuación del FASB, programar su trabajo, recomendarle las materias que requieran su atención, aconsejar al FASB en cuanto a su selección y organización de medios, que puedan incluir personas distintas a las del Council, investigar asuntos en beneficio de la actuación del FASB, así como informar con respecto a los estándares propuestos por el mismo.

Véase MOST, K.S. y WINTERS, A.L., *Focus on Standard Setting: From Trueblood to the FASB*. Journal of Accountancy, febrero 1967.

2.4.- The Financial Accounting Foundation: la autoridad racional.

Con extraordinaria sutileza WILLIAM D. HALL y RETIRED PARTNER²⁶⁷ analizan al FASB²⁶⁸, organismo que se le dio la categoría de independiente, y en

²⁶⁷WILLIAM D. HALL and RETIRED PARTNER., *Accounting and Auditing: Thoughts on Forty Years in Practice and Education*. Arthur Andersen & Co. p. 4. To help the profession stay abreast, the AICPA and the Financial Accounting Standards board (FASB) have deluged the practitioner with a virtual flood of authoritative practice standards. Up to 1948, the Committee on Accounting Procedure had issued only 37 relatively simple, nonbinding Accounting Research Bulletins. In April, 1987, a practitioner must be at least aware of:

- 6 Accounting Research Bulletins.
- 26 Accounting Principles Board Opinions.
- 85 FASB Statements of Financial Accounting Standards.
- 229 Interpretations of the foregoing Bulletins, Opinions and Statements.
- 38 FASB technical Bulletins.
- 6 FASB Concepts Statements.
- 21 AICPA Statements of Position.
- 147 issues addressed by the FASB Emerging Issues Task-Force.
- Governmental Accounting Standards Board (GASB) Statements.
- 4 GASB Interpretations and Bulletins.

²⁶⁸Es el órgano encargado directamente de la elaboración de los estándares contables bajo la inspiración y la conformidad del Council. Acto seguido realizó una relación de los mismos, teniendo en cuenta que los números suprimidos corresponden a preceptos derogados.

- Num 2.- Contabilización de los gastos de investigación y desarrollo.
- Num 3.- Presentación de cambios contables en los estados financieros intermedios.
- Num 4.- Presentación de pérdidas y ganancias originadas por la extinción de la deuda.
- Num 5.- Contabilización de contingencias.
- Num 6.- Clasificación de deudas a corto plazo que se espera serán renovadas.
- Num 7.- Contabilización y presentación de empresas en fase de desarrollo.
- Num 8.- Conversión de las operaciones y estados financieros expresados en moneda extranjera.
- Núm 10.- Combinaciones de empresas.
- Num 11.- Contabilización de contingencias: Método de transición.
- Núm 12.- Contabilización de valores negociables.
- Num 13.- Contabilización del leasing.
- Núm 14.- Información financiera por segmentos.
- Num 15.- Contabilización por el deudor y por el acreedor de las restricciones de deudas como consecuencia de dificultades financieras.
- Núm 16.- Ajustes por operaciones y resultados de ejercicios anteriores.
- Núm 17.- Contabilización del leasing: Costes directos iniciales.
- Num 18.- Información financiera por segmentos en estados financieros intermedios.
- Núm 19.- Información financiera y contables en empresas productoras de gas y petróleo.
- Núm 20.- Contabilización de operaciones de futuro en moneda extranjera.
- Núm 21.- Suspensión de la información sobre beneficios por acción sobre segmentos en empresas públicas.
- Núm 22.- Cambios en los contratos de leasing, por devolución de un pago de impuestos, por resultar fiscalmente exento.
- Núm 23.- Comienzo del leasing.
- Núm 24.- Información por segmentos en estados financieros a presentar en la información financiera de otras empresas.
- Núm 25.- Suspensión de ciertos requisitos contables para empresas de gas y petróleo.
- Núm 26.- Reconocimiento del beneficio en alquileres de bienes raíces con opción de compra.
- Núm 27.- Clasificación de las renovaciones o aplazamientos del cobro de ventas.
- Núm 28.- Contabilización de contratos de venta con posibilidad de convertirse en

-
- contratos de leasing.
- Núm 29.- Determinación de contingencias en contratos de alquiler.
- Núm 30.- Información acerca de los clientes más importantes.
- Núm 31.- Contabilización de los beneficios fiscales con origen en la legislación del Reino Unido con respecto al incremento de valor de las existencias.
- Núm 32.- Contabilidad y procedimientos de información en industrias especiales.
- Núm 33.- Información financiera y cambios en los precios.
- Núm 34.- Capitalización de intereses.
- Núm 35.- Contabilidad e información sobre planes de pensiones.
- Núm 36.- Presentación de información sobre pensiones.
- Núm 37.- Clasificación de los impuestos diferidos en el balance.
- Núm 38.- Contabilización de las contingencias anteriores a la fecha de adquisición de una empresa.
- Núm 39.- Información financiera y cambios en los precios. Activos especiales: Minería y petróleo.
- Núm 40.- Idem : Explotaciones forestales.
- Núm 41.- Idem: Inmovilizados que generan ingresos.
- Núm 42.- Determinación de la importancia relativa en la capitalización de intereses.
- Núm 43.- Contabilización de las ausencias pagadas.
- Núm 44.- Contabilización de activos inmateriales en empresas de transporte.
- Núm 45.- Contabilización de ingresos por franquicias.
- Núm 46.- Información financiera y cambios en los precios: Empresas de cinematografía.
- Núm 47.- Contabilización de las deudas a largo plazo.
- Núm 48.- Contabilización de los ingresos cuando existe derecho de retorno.
- Núm 49.- Contabilización de acuerdos financieros por recompra de artículos.
- Núm 50.- Información financiera en la industria discográfica.
- Núm 51.- Información financiera en empresas de televisión.
- Núm 52.- Conversión de las operaciones en el extranjero.
- Núm 53.- Información financiera de productoras y distribuidoras cinematográficas.
- Núm 54.- Información financiera y fluctuaciones de precios: Compañías de inversión.
- Núm 55.- Establecimiento sobre si un título convertible representa una acción ordinaria.
- Núm 56.- Designación de la guía AICPA y Declaración Programática 81-1 sobre la contabilidad del contractista y Declaración 81-2 concerniente a Organizaciones relacionadas con Hospitales, a efectos de la aplicación del APB núm 20 (Cambios sobre métodos contables).
- Núm 57.- Presentación de partes relacionadas.
- Núm 58.- Capitalización de intereses en los estados financieros que incluyen inversiones financieras contabilizadas por el valor teórico (equity method).
- Núm 59.- Difiere el plazo de aplicación de FASB núm 35.
- Núm 60.- Contabilidad e información en las empresas de seguros.
- Núm 61.- Contabilidad para pequeñas plantas.
- Núm 62.- Capitalización de intereses en situaciones relativas a préstamos exentos de impuestos y donaciones y subvenciones.
- Núm 63.- Información financiera para industrias de radiodifusión.
- Núm 64.- Amortización de deudas satisfaciendo los registros del Sinking Bank.
- Núm 65.- Contabilización de ciertas operaciones de bancos hipotecarios.
- Núm 66.- Contabilización de las ventas de bienes inmuebles.
- Núm 67.- Contabilización de las operaciones de costos y arrendamientos iniciales de proyectos de bienes inmuebles.
- Núm 68.- Acuerdos sobre investigación y desarrollo.
- Núm 69.- Presentación de información de las actividades de gas y petróleo.
- Núm 70.- Información financiera y fluctuaciones de precios: Conversión de moneda extranjera.
- Núm 71.- Contabilización de los efectos de ciertos tipos de disposiciones.
- Núm 72.- Contabilización de ciertas adquisiciones de Bancos e Instituciones de inversión.
- Núm 73.- Información sobre cambios contables en estructuras de líneas de ferrocarriles.
- Núm 74.- Contabilización de la financiación de los beneficios pagaderos a los empleados.
- Núm 75.- Diferimiento en las fechas para ciertos requerimientos contables sobre Planes de Pensiones en los Gobiernos Estatal y Local.
- Núm 76.- Conclusión de créditos.

este sentido hay que señalar el contenido del Statement Auditing Standard número 5 del AICPA, que es un claro intento de fortalecer desde el AICPA la posición del Financial Accounting Standards Board, estableciendo, además, una jerarquía en el complejo entramado de declaraciones, opiniones, etc., a las que se ve sujeta la actividad contable profesional en Estados Unidos. De esta manera, los Statements del FASB constituyen la fuente principal de la norma contable. A continuación figuran, como fuentes supletorias, los *Accounting Research Bulletins del Accounting Principles Board y del Committee on Auditing Procedure*, en cuanto no se opongan a las declaraciones del FASB o no hayan sido expresamente sustituidos.²⁶⁹ Otras fuentes supletorias de la norma contable serían diversos documentos del AICPA, tales como sus *Statements of Position*, o los principios contenidos en las *Industry Audit of Accounting Guides*, y en el último lugar de la jerarquía hay que mencionar las declaraciones de la SEC.

-
- Núm 77.- Información sobre transferencia de facturas con recurso.
 - Núm 78.- Aclaración de las obligaciones a petición del acreedor.
 - Núm 79.- Eliminación de ciertos descuentos en los negocios combinados de empresas privadas.
 - Núm 80.- Contabilización de los contratos de futuros.
 - Núm 81.- Presentación y desglose de la información de las Empresas de Seguro.
 - Núm 82.- Información financiera y cambios en los precios: supresión de ciertas informaciones.
 - Núm 83.- Designación de las guías y declaraciones del AICPA sobre contabilidad de agentes de Bolsa, planes de pensiones y bancos, como preferibles para la aplicación del APB núm 20. (Addenda al FASB núm 32 y al APB núm 32).
 - Núm 84.- Conversión de deudas convertibles con ciertos estímulos (Addenda al APB núm 26).
 - Núm 85.- Cálculo del rendimiento para determinar si una obligación convertible es equiparable a una acción ordinaria.
 - Núm 86.- Contabilización de los costes del software para ordenadores en los casos de venta, arrendamiento u otra forma de comercialización.
 - Núm 87.- Contabilización de las pensiones por los empleadores.
 - Núm 88.- Contabilización por parte de los empleadores de los acuerdos y restricciones relativos a los planes de pensiones con subsidios y a los planes de jubilación anticipada.
 - Núm 89.- Información financiera y cambios en los precios.
 - Núm 90.- Empresas reguladas- contabilización de los costes originados por plantas abandonadas y pérdida de desgravaciones.
 - Núm 91.- Contabilización de derechos no reintegrables y costes asociados con operaciones de préstamo y de los costes directos iniciales de arrendamientos.
 - Núm 92.- Empresas reguladas -contabilización del inmovilizado en curso-.
 - Núm 93.- Reconocimiento de la amortización en las organizaciones sin ánimo de lucro.
 - Núm 94.- Contabilización de subsidiarias altamente participadas.
 - Núm 95.- Estado de flujos de tesorería.
 - Núm 96.- Contabilización del impuesto sobre beneficios.
 - Núm 97.- Contabilización e información de contratos de larga duración por las empresas de seguros y de las ganancias y pérdidas realizadas en ventas de inversiones.

²⁶⁹TUA PEREDA, J., *Principios...* Op.Cit. p. 117.

La definición del principio de contabilidad generalmente aceptado, se recoge en el *Statement Auditing Standard* núm 5, en el que se indica que la opinión del auditor con respecto a la razonabilidad de los estados financieros debe ser emitida en relación con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sin los cuales no existe la posibilidad de una referencia uniforme para enjuiciar la presentación de la situación económico-financiera y de los cambios contenidos en la misma.

Con la creación del FASB, el AICPA introdujo algunos cambios en su estructura. Un paso trascendental constituyó la creación del *Auditing Standards Executive Committee de la Accounting Standards Division*, cuya primera misión fue la publicación del *Statement on Auditing Standards*,²⁷⁰ El *Auditing Standards*

²⁷⁰ Véase AICPA, *Professional ... Op. Cit.* Vol 1º. *Statements on Auditing Standards*.

- Num. 1.- Nov. 1972: Codification of Auditing Standards and procedure.
- Núm. 2.- Oct. 1974: (Superseded by SAS 58).
- Num. 3.- Dic. 1974: (Superseded by SAS 48).
- Num. 4.- Dic. 1974: (Superseded by SAS 25).
- Num. 5.- Jul. 1975: The meaning of Present Fairly Conformity with Generally accepted accounting. Principles in the independent auditor s report.
- Num. 6.- Jul. 1975: (Supersede by SAS 45).
- Núm. 7.- Oct. 1975: Communications between predecessor and successor auditors.
- Num. 8.- Dic. 1975: Other information in documents containning audited financial statements.
- Núm. 9.- Dic. 1975: (Superseded by SAS 65).
- Num. 10.- Dic 1975: (Superseded by SAS 24).
- Núm. 11.- Dic. 1975: Using the work of a specialist.
- Núm. 12.- Ene. 1976: Inquiry of Client's lawyer concerning litigation, claims, and Assessments.
- Núm. 13.- May. 1976: (Superseded by SAS 24).
- Núm. 14.- Dic. 1976: (Superseded by SAS 62).
- Núm. 15.- Dic. 1976: (Superseded by SAS 58).
- Núm. 16.- Ene. 1977: (Superseded by SAS 53).
- Núm. 17.- Ene. 1977: (Superseded by SAS 54).
- Núm. 18.- May. 1977: Withdrawn by Auditing Standards Board.
- Num. 19.- Jun. 1977: Client Representations.
- Núm. 20.- Aug. 1977: (Superseded by SAS 60).
- Núm. 21.- Dic. 1977: Segment information.
- Núm. 22.- Mar. 1978: Planning and Supervision.
- Núm. 23.- Oct. 1978: (Superseded by SAS 56).
- Núm. 24.- Mar. 1979: (Superseded by SAS 35).
- Núm. 25.- Nov. 1979: The relationship of generally accepted auditing standards to quality control standards.
- Núm. 26.- Nov. 1979: Association with financial statements.
- Núm. 27.- Dic. 1979: (Superseded by SAS 52).
- Núm. 28.- Jun. 1980: Withdrawn vy SAS 52.
- Núm. 29.- Jul. 1980: Reporting on information accompanying the basic financial statements in auditor- submitted documents.
- Núm. 30.- Jul. 1980: Reporting on internal accounting control.
- Núm. 31.- Aug. 1980: Evidential Matter.
- Núm. 32.- Oct. 1980: Adequacy of disclosure of financial statements.
- Núm. 33.- Oct. 1980: (Superseded by SAS 45).

Executive Committee ha continuado emitiendo *Statements* de los que se puede encontrarse algunos de especial importancia. El número 5 es el *The meaning of Present Fairly in Conformity with Generally Accepted Accounting Principles in the independent Auditor's Report*. Por otro lado, no hay que olvidar el *Statement on Auditing Standards* número 8, *Other information in Documents Containing Audited Financial Statements*, en el que se impone al *Public Accountant*, la necesidad de verificar si la información contenida en el financial report es consistente en los estados financieros auditados.

-
- Núm. 34.- Mar. 1981: (Superseded by SAS 59).
Núm. 35.- Abr. 1981: Special Reports - Applying agreed-upon procedures to specified elements, accounts, or items of a financial statement.
Núm. 36.- Abr. 1981: Review of interim financial information.
Núm. 37.- Abr. 1981: Filings under Federal Securities Statutes.
Núm. 38.- Abr. 1981: (Superseded by SAS 49).
Núm. 39.- Jun. 1981: Audit sampling.
Núm. 40.- Feb. 1982: (Superseded by SAS 52).
Núm. 41.- Abr. 1982: (Superseded by SAS 52).
Núm. 42.- Sep. 1982: Reporting on Condensed Financial Statements and selected financial data.
Núm. 43.- Aug. 1983: Omnibus Statement on auditing Standards.
Núm. 44.- Dic. 1982: Special-purpose reports on internal accounting control at service organizations.
Núm. 45.- Aug. 1983: Omnibus statement on auditing standards, 1983.
Núm. 46.- Sep. 1983: Consideration of omitted procedures after the report date.
Núm. 47.- Dic. 1983: Audit risk and materiality in conducting an audit.
Núm. 48.- Jul. 1984: The effects of computer processing on the examination of financial statements.
Núm. 49.- Sep. 1984: Letters for underwriters.
Núm. 50.- Jul. 1986: Reports on the applications of accounting principles.
Núm. 51.- Jul. 1986: Reporting on financial Statements prepared for use in other countries.
Núm. 52.- Abr. 1988: Omnibus statement on auditing Standards.
Núm. 53.- Abr. 1988: The auditor's responsibility to detect and report errors and irregularities.
Núm. 54.- Abr. 1988: Illegal Acts by clients.
Núm. 55.- Abr. 1988: Consideration of the internal control structure in a financial statement audit.
Núm. 56.- Abr. 1988: Analytical procedures.
Núm. 57.- Abr. 1988: Auditing accounting estimates.
Núm. 58.- Abr. 1988: Reports on audited financial statements.
Núm. 59.- Abr. 1988: The auditor's consideration of an entity's ability to continue as a going concern.
Núm. 60.- Abr. 1988: Communication of internal control structure related matters noted in an audit.
Núm. 61.- Abr. 1988: Communication with audit committees.
Núm. 62.- Abr. 1989: Special reports.
Núm. 63.- Abr. 1989: Compliance auditing applicable to governmental entities and other recipients of governmental financial assistance.
Núm. 64.- Dic. 1990: Omnibus Statement on auditing standards.
Núm. 65.- Abr. 1991: The auditor's consideration on the internal audit function in an audit of financial statements.
Núm. 66.- Jun. 1991: Communication of matters about interim financial information filed or to be filed with specified regulatory agencies. An amendment to SAS Núm 36. Review of Interim financial Information.

En 1984, se crea *The Governmental Accounting Standards Board (GASB)*, que promueve normas de contabilidad y auditoría para los estados y gobiernos locales.

2.5.- The Securities and Exchange Commision: la autoridad gubernamental.

Durante la década de 1920, las prácticas descuidadas de la información financiera dieron lugar a una sobrestimación de las utilidades y precio de las acciones. Por eso, en 1934, el congreso comprendió que el consumidor necesitaba protección contra la información fraudulenta, y creó la SEC, agencia federal para regular la distribución de valores entre el público y la compra y venta de dichos valores en las bolsas abiertas, siendo la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones de las dos leyes básicas que regulan el mercado de valores: *La Securities Act de 1933*²⁷¹ y *la Securities Exchange Act de 1934*²⁷². Además de las leyes mencionadas ha surgido una legislación posterior que ha incidido en el mercado de valores,²⁷³ destacando así *The Public Utility Holding Company Act de 1935*²⁷⁴, *The*

²⁷¹Su principal misión es regular la emisión de títulos, consiguiendo una completa información y seguridad en favor del inversor con respecto a los aspectos materiales de los títulos valores. Véase BARBER D. H., *Securities Regulation*, Gilbert Law Summaries, Harcourt Brace Jovanovich Legal and Professional Publications, Inc., New York, 1979.

²⁷²Esta ley protege el tráfico interestatal, asegurando un equitativo y justo mercado para las operaciones de títulos. También establece unos amplios requisitos de información, que se centran especialmente en la obligatoria publicación anual de un amplio informe de la sociedad que contenga sus estados financieros debidamente auditados. Véase BENSTON G., *Evaluation of the Securities Exchange Act of 1934*. Financial Executive, mayo de 1974.

²⁷³Si se quiere profundizar en esta materia es imprescindible la lectura de GARCIA DE ENTERIA, J., *Sobre la eficiencia del mercado...* Op. Cit. pp. 653-678.

²⁷⁴Su finalidad fue corregir los abusos descubiertos en las compañías holding de los sectores de gas y electricidad, en los que unas pocas sociedades controlaban el mercado a través de un complejo entramado de compañías subsidiarias. Tres son las funciones de la SEC en relación con este tipo de sociedades: La primera, de fiscalización de la estructura y composición de su capital; la segunda; de regulación de sus sistemas contables; la tercera, de vigilancia e incluso aprobación de determinadas transacciones. Véase TUA PEREDA, J., *Principios...* Op.Cit. p. 136.

Trust Indenture Act de 1939²⁷⁵, The Investment Company Act de 1940²⁷⁶, The Investment Advisers Act de 1940²⁷⁷, The Securities Investor Protection Act de 1970²⁷⁸ y The Foreign Corrupt Practices Act de 1977.²⁷⁹

Las funciones básicas de la SEC las resume TUA PEREDA²⁸⁰, en las siguientes:

- Establecimiento de reglas para el cumplimiento de las leyes federales relativas a la emisión y circulación de títulos, haciendo uso de la delegación del Congreso al respecto.
- Interpretación y ejecución de los aspectos informativos de las securities laws en dos direcciones importantes: Estableciendo declaraciones normalizadoras (Accounting Series Relais), para la presentación de estados e informes financieros y despachando la forma institucionalizada de las consultas que puedan ser realizadas por los interesados en relación con el contenido básico

²⁷⁵Regula la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos de renta fija.

²⁷⁶Controla y regula la actuación de las sociedades dedicadas a la inversión, reinversión o comercio de títulos, cuyas propias acciones son, a la vez, ofrecidas a la inversión pública.

²⁷⁷Regula la actuación de los *investment advisers*, listas de inversiones o consejeros financieros, estableciendo un registro de estos profesionales.

²⁷⁸Completa y deroga act de la regulación de la Securities Exchange Act de 1934, creando una entidad no lucrativa, la Securities Investor Protection Corporation, cuya finalidad es evitar que las dificultades financieras de los mediadores repercutan en el inversor, creándose un fondo de garantía engrosado por las aportaciones de sus miembros.

²⁷⁹Esta ley prohíbe a cualquier sociedad y a sus empleados efectuar pagos en metálico o en especie, o bien en cualquier otra forma, a funcionarios o empleados de Gobiernos extranjeros. El origen de esta ley lo encontramos con el caso Watergate, que pusieron de manifiesto un modelo de conducta en las empresas que entrañaba un alto número de contribuciones ilegales efectuadas en el territorio de los Estados Unidos. Asimismo esta ley, imponía la obligación general a todas las compañías que cotizasen en Bolsa de mantener debidamente en orden sus libros y registros de contabilidad y un deber específico de establecer los controles internos de naturaleza contable suficientes para suministrar una seguridad razonable acerca del cumplimiento de ciertos objetivos.

Véase DURANDEZ ADEVA, A., **El Control Interno. La SEC y las nuevas responsabilidades para el auditor independiente**. REFC. 1980 Núm 3. p. 97. SAVAGE, LINDA., **Special Report: National Commission on Fraudulent Financial Reporting**. Journal internal Auditor. Vol 45. Diciembre de 1988. pp. 54-61; SEIGAL BARRY., **Law Aimed at Mafia Becomes Popular in Private Suits; RICO Running Amok in Board Rooms**. Los Angeles Times February 1984.

²⁸⁰TUA PEREDA, J., **Principios...** Op.Cit. p. 131.

de la SEC.

- Investigación de las posibles violaciones de las leyes y de sus reglas.
- Iniciación de los procesos formales contra el fraude o las violaciones indicadas.

Las declaraciones de la SEC han sido publicadas desde 1937 en sus *Accounting Series Releases*, en los que se establecen normas contables y se reflejan sanciones disciplinarias; pero el propósito más claro es contribuir al desarrollo uniforme de los estándares y prácticas contables. Además, a través de los ASR, ha producido otros documentos, así, en noviembre de 1975, la *Office of Chief Accountant* comenzó a publicar, con la supervisión de la *Division of Corporation Finance*, los *Staff Accounting Bulletins (SAB)*, que representan interpretaciones y prácticas seguidas por la SEC en el ejercicio de sus funciones de control de la información bursátil. Del mismo modo son de interés los *Annual Reports* que la SEC somete al Congreso y los *Statistical Bulletins*, con datos del mercado de valores.

A mayor abundamiento, téngase presente que el ASR núm. 150, establecido en 1973 con el expresivo título de *Statement of Policy on Establishment and Improvement of Accounting Principles and Standards*, la SEC consideró que los principios emitidos por la FASB tenía el soporte de autoridad suficiente y que los principios contrarios a aquéllos carecían de tal soporte²⁰¹.

También la SEC al exigir que los estados financieros se presenten certificados por Public Accountant independiente²⁰², y tras haber penetrado el concepto en los Códigos profesionales de Ética, ha dedicado varios ASR a la independencia del

²⁰¹MARINACCIO, CHARLES, *SEC'S auditing standards will remain rigorous*. *Journal Legal Times*. 8 de octubre de 1981. p. 3.

²⁰²FORTIN, ROBERT FAY, *Corporate financial records and internal accounting controls: what does the SEC expect of audit committee members?*. *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*. 9 de septiembre de 1981. pp. 291-317.

auditor²⁸³.

Por último, y a modo de resumen nos sirven las conclusiones del Prof. TUA PEREDA²⁸⁴: que la SEC ha prestado especial atención al control de calidad de la información financiera en defensa de los intereses del inversor. Desde ese punto de vista, su incidencia es clara: marcar las pautas a seguir en la presentación de cuentas anuales, no tanto emitiendo normas como estableciendo los límites entre los criterios de aceptación y no aceptación de los estándares contables. Si a ello unimos el gran número de sociedades cuyos títulos son objeto de cotización bursátil y la obligatoriedad para alcanzar esa cualificación de presentar balances certificados por contadores públicos, podremos darnos cuenta de la gran influencia ejercida por la Comisión en la profesión contable. A ello hay que añadir dos importantes efectos miméticos íntimamente unidos entre sí: *Ab initio*, el que las empresas no cotizadas en Bolsa tienden a homogeneizar sus prácticas con aquéllas, en especial la de hacer someter sus estados financieros a auditoría. A mayor abundamiento, el que los encargados de practicar esa revisión forman parte de un estamento común sobre el que, evidentemente, tiene fuerza indudable los criterios de la Comisión, con lo que los principios aplicados son los mismos en un caso y en otro.

En conclusión, la SEC puede considerarse como el eslabón final y decisivo de la institucionalización de la norma contable.

²⁸³CAREY, J. L., *The Rise of the Accounting Profession*. Vol I. (1896-1936) y Vol II (1937-1969). AICPA. New York 1969. p. 185; BENCIVENGA, J. y CARMICHAEL, D., *Reporting on Lack of independence*. Journal of Accountancy, marzo de 1970; GRAVER y ESTES., *The law Abiding Accountant: Ethics, Standard, Principles*. Journal of Accountancy, mayo de 1974; WYATT, A., *Competence and Independence in Auditing*. Journal of Accountancy, abril de 1972.

²⁸⁴TUA PEREDA, J., *Principios...* Op. Cit. p. 151.

2.6.- The American Accounting Association: la autoridad doctrinal.

En 1919 fue creada la Asociación Norteamericana de Profesores Universitarios, que en 1935 pasó a denominarse tras su reestructuración *American Accounting Association*, asignándose la *Executive Committee de la AAA*, la emisión de principios fundamentales y estándares,²⁸⁵ que constituyeran una aportación de la comunidad académica de EEUU y la formación de un cuerpo de doctrina de la disciplina contable que buscara su posterior aprobación en la práctica.

La primera manifestación fue la declaración de 1936, *A Tentative Statement of Accounting Principles Affecting Corporate Reports*²⁸⁶, que no es más que una declaración de principios básicos y un conjunto de reglas cuyo objetivo primordial es la consecución de la uniformidad en la presentación de estados financieros y la erradicación de ciertas prácticas consideradas como no adecuadas. El mismo propósito tienen las revisiones de 1941²⁸⁷ y 1948²⁸⁸, a pesar del cambio de título.

Entre los años 1950 y 1954 se publicaron ocho nuevos documentos²⁸⁹ venían

²⁸⁵AMERICAN ACCOUNTING ASSOCIATION, *The Role of the AAA in the Development of Accounting Principles*. The Accounting Review. Núm 3. Vol. ILVI. Julio de 1971.

²⁸⁶AAA, *A tentative Statement of Accounting Principles Affecting Corporate Reports*. The Accounting Review. Vol XI. Marzo de 1936. Véase la obra de PATON, W. A. y LITTLETON, A. C., *An Introduction to Corporate Accounting Standards*. Monograph núm 3. AAA, Chicago 1940. Esta obra es la más significativa contribución al desarrollo de la doctrina contable, con la intención de presentar un marco de la teoría de la contabilidad concebido para que fuera un cuerpo coherente, coordinando y consistente, del que pudieran obtenerse normas de contabilidad.

²⁸⁷AAA, *Accounting Principles Underlying Corporate Financial Statements*. The Accounting Review. Núm. 2. Vol. XVI. Junio de 1941.

²⁸⁸AAA, *Accounting Concepts and Standards Underlying Corporate Financial Statements. 1948 Revision*. The Accounting Review. Núm. 4. Vol. XXIII. Octubre de 1948.

²⁸⁹AAA, *Reserves and Retained Income*. AR, Vol XXVI, abril de 1951; AAA, *Price Level Changes and Financial Statements*. AR, Vol. XXVI, octubre de 1951; AAA, *Current Assets and Current Liabilities*. AR, Vol. XXVI, enero de 1952; AAA, *Accounting Principles and Taxable Income*. AR, Vol. XXXVI, octubre de 1952. AAA, *Accounting Corrections*. AR, Vol. XXXVIII, abril de 1954; AAA, *Inventory Pricing and Changes in Price Levels*. AR, Vol. XXXVIII, abril de 1954; AAA, *Consolidated Financial Statements*. AR, Vol. XXIX, abril de 1955; AAA, *Standards of Disclosure for Published Financial Reports*. AR, Vol. XXIX, julio de 1955.

a ampliar aspectos de la versión de 1948, fruto del trabajo del *Committee on Concepts and Standards* creado en 1949. En 1957, surge un nuevo documento²⁹⁰, que por primera vez incluye conceptos subyacentes de la práctica contable, ocupándose al mismo tiempo de normas de presentación de los estados financieros. Tras la publicación de la revisión de 1957, se crearon, un conjunto de Comités especiales que elaboraron cinco documentos adicionales, aplicando los conceptos básicos y normas generales a los capítulos de activo inmovilizado²⁹¹, y existencias²⁹², desarrollando los principios fundamentales de contabilidad.²⁹³

En 1964, el *Committee to Prepare a Statement of Basic Accounting Theory*²⁹⁴ otorga especial importancia a los objetivos y requisitos de la información contable, y en 1969 se publica un trabajo del *Committee on External Reporting*²⁹⁵ en el que se desarrollan modelos normativos para el proceso de adopción de decisiones por inversionistas y acreedores.

Por último, ya en la década de los 70, aparece el *Statement on Accounting*

²⁹⁰AAA, *Accounting and Reporting Standards for Corporate Financial Statements. 1957 Revision.* AR, Vol. XXXII, octubre de 1957.

²⁹¹AAA, *Accounting for Land Buildings and Equipment.* Report of the Committee on Concepts and Standards: Long Lived Assets, Supplementary Statement núm 1. AR, Vol. XXXIX, julio de 1964.

²⁹²AAA, *A discussion of various Approaches to inventory Measurement.* Report of the Committee on Concepts and Standards: Inventory Measurement, Supplementary Statement, num 2. AR, Vol. XXXIX, julio de 1964.

²⁹³AAA, *The Realization Concept.* Concepts and Standards Research Committee, Ar. Vol XI, abril de 1965; AAA, *The Entity Concept.* Concepts and Standards Research Committee, AR, Vol XL, abril de 1965. AAA, *The Matching Concept.* Concepts and Standards Research Committee. AR, Vol XL, abril de 1965.

²⁹⁴AAA, *A Statement of Basic Accounting Theory, Committee to Prepare a Statement of Basic Accounting Theory (ASOBAT).* AAA, Evanston, Illinois 1966, Third Printing: 1970.

²⁹⁵AAA, *An Evaluation of External Reporting Practices.* Committee on External Reporting. AR, supl. Vol. XLIV, abril de 1969.

*Theory and Theory Acceptance*²⁸⁶, tras analizar las causas que dificultan la aceptación de la teoría contable, establece cuatro conclusiones²⁸⁷:

- No puede elaborarse una teoría cerrada de la contabilidad.
- La teoría de la elaboración de informes externos tiene un campo más amplio que el comúnmente percibido.
- Cualquier intento teórico se hace imperfecto cuando se contempla desde una perspectiva de una construcción alternativa.
- Mientras no se produzca la aceptación de un paradigma sobre el que exista total acuerdo, la utilidad de las teorías en la política de toma de decisiones es parcial.

BIBLIOGRAFIA 2ª PARTE.

- ABRAHAMI, L., **La disciplina attuale delle valutazioni di bilancio e le previsioni della IV direttiva CEE.** Riv. Italiana di Ragioneria e di Economia Aziendale. 1982.

- AICPA, **AICPA profesional Standards.** Junio de 1991.

- AICPA, **Establishing Financial Accounting Standards.** Report of the study on Establishment of Accounting Principles. New York. 1972.

- ALVAREZ LOPEZ, E., DURANDEZ ADEVA, A. y LOPEZ CAOMBARROS, J. L., **Consolidación de estados financieros en Europa. Séptima Directriz de la CEE.** Asociación para el Progreso de Dirección. Madrid, 1985

- ALHASHIM, D. D., **Regulation of Financial Accounting: An International Perspective.** International Journal of Accounting: Vol 16 núm 1. 1980.

- ALVES DA SILVA, A. J., **A Normalização Contabilística em Portugal.** Revista de Contabilidade e Comercio. 1981. Núm 177/178.

- AMERICAN ACCOUNTING ASSOCIATION, **The Role of the AAA in the Development of Accounting Principles.** The Accounting Review, núm 3, vol. ILVI, julio de 1971.

²⁸⁶AAA, **Statement on Accounting Theory and Theory Acceptance.** AAA, Sarasota, Florida, 1977.

²⁸⁷Véase una crítica al Statement en HAKANSSON, N.H., **Where we are in Accounting. A Review of Statement on Accounting Theory Acceptance.** AR, núm 3, Vol LII, 1978.
Citado por TUA PEREDA., **Principios...** Op.Cit. p. 184.

- **AAA, Reserves and Retained Income.** AR, Vol XXVI, abril de 1951.
- **AAA, Price Level Changes and Financial Statements.** AR, Vol. XXVI, octubre de 1951.
- **AAA, Current Assets and Current Liabilities.** AR, Vol. XXVI, enero de 1952.
- **AAA, Accounting Principles and Taxable Income.** AR, Vol. XXXVI, octubre de 1952.
- **AAA, Accounting Corrections.** AR, Vol. XXXVIII, abril de 1954.
- **AAA, Inventory Pricing and Changes in Price Levels.** AR, Vol. XXXVIII, abril de 1954.
- **AAA, Consolidated Financial Statements.** AR, Vol. XXIX, abril de 1955.
- **AAA, Standards of Disclosure for Published Financial Reports.** AR, Vol. XXIX, julio de 1955.
- **AAA, Accounting and Reporting Standards for Corporate Financial Statements. 1957 Revision.** AR, Vol. XXXII, octubre de 1957.
- **AAA, Accounting for Land Buildings and Equipment.** Report of the Committee on Concepts and Standards: Long Lived Assets, Supplementary Statement núm 1. AR, Vol. XXXIX, julio de 1964.
- **AAA, A discussion of various Approaches to Inventory Measurement.** Report of the Committee on Concepts and Standards: Inventory Measurement, Supplementary Statement, núm 2. AR, Vol. XXXIX, julio de 1964.
- **AAA, Accounting Principles Underlying Corporate Financial Statements.** The Accounting Review. Núm 2, Vol. XVI. Junio de 1941.
- **AAA, Accounting Concepts and Standards Underlying Corporate Financial Statements. 1948 Revision.** The Accounting Review núm 4. Vol. XXIII. Octubre de 1948.
- **AAA, A tentative Statement of Accounting Principles Affecting Corporate Reports.** The AR, Vol XI, marzo de 1936.
- **AAA, Accounting Principles and Taxable Income.** AR, octubre 1952.
- **AAA, Report of the Committee on Tax and Financial Entity Theory.** AR, suplemento vol. XLVIII, 1973.
- **AAA, The Realization Concept.** Concepts and Standards Research Committee, AR, Vol XI, abril de 1965.
- **AAA, The Entity Concept.** Concepts and Standards Research Committee, AR, Vol XL, abril de 1965.
- **AAA, The Matching Concept.** Concepts and Standards Research Committee. AR, Vol XL, abril de 1965.
- **AAA, A Statement of Basic Accounting Theory, Committee to Prepare a Statement of Basic Accounting Theory (ASOBAT).** AAA, Evanston, Illinois 1966, Third Printing: 1970.
- **AAA, An Evaluation of External Reporting Practices.** Committee on External Reporting.

AR, supl. Vol. XLIV, abril de 1969.

- AAA, **Statement on Accounting Theory and Theory Acceptance**. AAA, Sarasota, Florida, 1977.

- ALVAREZ LOPEZ, E., DURANDEZ ADEVA, A. y LOPEZ CAOMBARROS, J. L., **Consolidación de Estados Financieros en Europa. Séptima Directriz de la CEE**. Asociación para el Progreso de Dirección. Madrid. 1985.

- ANGLEYS, F., **Comment une société française a pu se faire coter à Londres**. Revue Française de Comptabilité, 1975.

- ANTOLINEZ COLLET, S., **Formación de las cuentas de los grupos de sociedades. 7ª Directriz de la CEE y Orden del Ministerio de Hacienda de 15-7-82**. Revista Técnica Contable. Año XXXV, núm 416. Septiembre 1983.

- ARANA GONDRA, F. J., **Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Corporación profesional de auditores**. Ed. ICJCE. Madrid 1992.

- ARCHER, S. & McLEAY, S., **Les rapports financiers des sociétés européennes cotées dans différents pays: Problèmes liés à la présentation de l'information et aux travaux d'audit**. Revue Française núm 43755, DU 7 MAI 1982

- ASCARELLI, **Apunti di Diritto commerciale**. Societa, 3ª ed. Roma, 1936.

- BACKEN, ROBERT, **The accounting profession's specification of procedures and following initiations of selected legal actions involving allegations of illegal or improper management acts**. School: Mississippi State University. 1983.

- BARBER, D. H., **Securities Regulation**, Gilbert Law Summaries, Harcourt Brace Jovanovich Legal and Professional Publications, Inc. New York, 1979.

- BENCIVENGA, J. y CARMICHAEL, D., **Reporting on Lack of Independence**. Journal of Accountancy, marzo de 1970.

- BENSTON, G., **Evaluation of the Securities Exchange Act of 1934**. Financial Executive, mayo de 1974.

- BISBAL, J., **El Interés Público, protegido mediante la disciplina de la Contabilidad. (Notas sobre IV Directiva del Consejo de la CEE)**. Revista de Derecho Mercantil. Núm 160. Abril-junio. 1981.

- BLANCO CAMPAÑA, J., **Régimen jurídico de la contabilidad de la contabilidad**. Madrid 1980.

- BORJABAB GONZALO, P., **La organización contable del empresario**. Ed. Asociación de Expertos Cooperativos. Lérida 1988.

- BOUSSARD, D., **Les objectifs du nouveau plan comptable général seront-ils tenus**. La Revue du Financier, 1984. Núm 36.

- BRINKHORST, L. J., **Líneas básicas del Derecho Europeo**. Ed. Praxis, S.A. Barcelona 1986.

- BURGGRAFF, J. A., **IASC: Obstacles and opportunities**. American Accounting Association meeting. August 1981.

- BROOKS & MERTIN, **New German Accounting legislation**. Dusseldorf. IDW-Verlag, GmbH. 1986.
- CAIRNS, D.H., **Los principios de Contabilidad generalmente aceptados en el contexto Internacional**. En contabilidad y Auditoría en España ante la CEE. Ponencias presentadas al Seminario celebrado en la Universidad internacional Menéndez Pelayo. (Santander, 1985). Ed. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas. Monografía núm 7.
- CAMPFIELD, WILLIAM., **When the CPA Works for a Non CPA Organizations: Reconciling Role Conflicts**. Working Paper 88-1, School of Accounting, Florida International University
- CAÑIBANO CALVO, L., TUA PEREDA, J. y LOPEZ COMBARROS, J. L., **Naturaleza y Filosofía de los Principios Contables**. VII Congreso del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Vigo, 1985. Publicado por AECA, serie Documentos núm 4, Madrid, 1985. Así como en el núm 47 de la Revista Española de Financiación y Contabilidad.
- CAÑIBANO, L., **Curso de Auditoría Contable**. Ed. Pirámide. Madrid 1990.
- CAREY, J. L., **The Rise of the Accounting Profession**. Vol I. (1896-1936) y Vol II(1937-1969). AICPA. New York 1969.
- CASTELLI, M., **Ricerca del Quadro Fedele di un Bilancio de esercizio**. Riv. Italiana de Ragioneria e di Economia Aziendale. 1985.
- CASTELLO TALIANI, E., **Objetivos, alcance y metodología de la auditoría contable**. En homenaje a MANUEL VELA PASTOR. **La auditoría en España**. Universidad de Valencia 1991.
- CASTELLO TALIANI, E. T. y MONTESINOS JULVE, V., **Análisis de la VII Directriz de la CEE: el método de la puesta de Intereses**. En Revista Técnica Contable., núm 460. Abril 1987.
- CASTRO NAVARRA, E., **La Federación Europea de Expertos Contables: Expectativa Europea**. En Auditoría y Contabilidad en la Comunidad Europea. VIII Congreso Nacional de Censores Jurados de Cuentas de España. (Madrid, noviembre 1987).
- CAUSEY, DENZIL Y., **The CPA's Gule to Whistle Blowing**. CPA Journal. Vol 58. 8 de agosto de 1988.
- CECCHERELLI, A., **El lenguaje del Balance**. Capítulo II: Antecedentes históricos del Balance Comercial. ICJCE. 1951.
- CELLERIER, L., **Les Sociétés Anonymes en France et and les pays voisins**. Paris 1905.
- CERDA APARICIO, J., **Adaptación de las legislaciones nacionales a la IV Directiva del Derecho de Sociedades CEE**. Ed. Centro Estudios Financieros 1992.
- CLARA, J., **La répercussions de la 4éne Directive sur la réglementation comptable en France**. Journal UEC 4/1979.
- CLAYTON, COMM & HINTON., **Handbook on the EEC Fourth Directive**. London, ICAEW, 1979.
- CLIVE M. SCHMITHOFF, **Consideraciones generales sobre la ley Inglesa de sociedades mercantiles de 1980**. Traducción del Prof. Ignacio Arroyo. Revista de Derecho Mercantil. Núm 156. Abril-junio 1980.

- CONRAD, U., **The implementation of the 8th Directive in Denmark.** De Accountant, January 1992.
- CONSEIL REGIONAL DE AMIENS DE L'ORDRE DES EXPERTS COMPTABLES, **Harmonisation comptable sur le plan International.** Information & Liaison. Núm 379. Febrero 1981.
- CONTIN, RAPHAEL., **Le Contrôle de la gestion des sociétés anonymes.** Ed. Librairies Techniques. Paris 1975.
- CORDOLIANI, H. F., **La comptabilité dans son environnement international nouveau.** Revue Française de Comptabilité. Enero de 1975.
- CORDOLIANI, H. F., **Le statut de la Société anonyme européenne dans son état actuel.** Revue Françaises de Comptabilité. janvier 1997.
- CHOI, F. D. y MUELLER, G. G., **International Accounting,** Prentice Hall, Englewood Cliffs (NY) 1984. Segunda edición de **Introduction to Multinational Accounting,** 1978.
- CRISOLI, A., **Las sociedades de un solo socio.** Traducción de GONZALEZ IBORRA, A. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1976.
- D'AÇA CASTEL-BRANCO, A. C., **Revisores Oficiais de Contas-Profissão que singra.** Revista de Contabilidade e Comércio, 1981.
- DE GREGORIO, A., **Los balances de las sociedades anónimas.** Ed. Depalama. Buenos Aires, 1950.
- DIEZ DE VELASCO, M., **Instituciones de Derecho Internacional Público.** Ed. Tecnos. 1992.
- DIOGO ALFONSO, J., **A Auditoria e a Certificação das Contas.** Revista de Contabilidade e Comércio. 1980
- DOBER, W., **La auditoría en un entorno internacional.** En Contabilidad y Auditoría en España ante la CEE. Ponencias presentadas al Seminario celebrado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (Santander 1985). Ed. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas. Núm 7.
- DUPONT, J., **La normalización contable en Francia.** Incluido en **Fiscalidad y Contabilidad Empresarial.** Estudios en Homenaje a Carlos Cubillo Valverde. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid 1983.
- DURANDEZ ADEVA, A., **El Control Interno. La SEC y las nuevas responsabilidades para el auditor independiente.** Revista Española de Financiación y Contabilidad. 1980. Núm 3.
- FEDERACION DE EXPERTOS CONTABLES EUROPEOS (FEE), **Estatutos.** Ed. Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid 1991. Art. núm 2.
- FERNANDEZ FERREIRA, R., **Algunas reflexiones en torno a la Contabilidad en Portugal.** En TUA PEREDA, J., **La contabilidad en Iberoamérica.** Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid 1989.
- FORRESTER, D. A., **German Accounting Principles Applied. A Review Article.** Accounting and Business Research. Vol. 13, núm 51. Summer 1983.

- FORTIN, ROBERT FAY, **Corporate financial records and internal accounting controls: what does the SEC expect of audit committee members?**. North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation. 9 de septiembre de 1981.

- GALBRAITH, J. K., **El Crac** 'el 29. Ed. Ariel. 1985.

- GAERTNER, J. y RUESCHHOFF, N., **La dimensión cultural de la Contabilidad Internacional**, en CAMagazine. Montreal, Canadian Institute of Chartered Accountants. Nº de mayo de 1980.

- GARCIA-ARANDA ALVAREZ, M., **La OCDE y las empresas multinacionales: la revisión de 1984 de la declaración y decisiones de 1976**. Información Comercial Española, núm 616. Diciembre 1984

- GARCIA BENAOU, Mª A., **La auditoría en Europa. Adaptación de la VIII Directiva del Derecho de Sociedades**. Cuadernos del ICJCE. Nº 6. 1992

- GARCIA BERNAU, Mª A., **Regulación legal de la Auditoría**. Libro homenaje a MANUEL VELA PASTOR MONTESINOS JULVE, V; **La auditoría en España**. Universidad de Valencia 1991

- GARCIA DE ENTERIA, J., **Sobre la eficiencia del mercado de capitales. Una aproximación al Securities law de los Estados Unidos**. Revista de Derecho Mercantil 193. 1989

- GIRON TENA, J., **Estudios y textos de Derecho de Sociedades de la CEE**. Ed Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid 1978

- GIRONELLA MASGRAU, E., **Antecedentes históricos de las normas de auditoría generalmente aceptadas**. Revista Técnica Contable. Núm 333. Vol. XXVIII, 1976.

- GOERDELER, R., **La profession d'Experts Comptables Européens**. Revue Française de Comptabilité. Février 1987.

- GONZALO ANGULO, J. A. y TUA PEREDA, J., **Normas Internacionales de Contabilidad**. Ed. ICJCE. Madrid 1990.

- GONZALO ANGULO, J. A. y TUA PEREDA, J., **Introducción a la Contabilidad Internacional**. Ed. Instituto de Planificación Contable. Madrid 1988.

- GONZALO ANGULO, J. A. y TUA PEREDA, J., **Normas y Recomendaciones de Auditoría y Contabilidad**. Ed. ICJCE. Madrid 1987

- GOUDEKET, A., **The Significance of the Auditor's certificate in the International Economic Structure**. Netherlands Institute of Accountants. 1948.

- GRAVER Y ESTES., **The law Abiding Accountant: Ethics, Standard, Principles**. Journal of Accountancy. mayo de 1974.

- GRAY, S. J., **International Accounting: A Review of Research in the U.K.** Fifth Annual Congress of the European Accounting Association. Aarhus, Dinamarca, abril 1982.

- GRAY, S. J., **International Accounting and Transnational decisions**. London Butterworth, 1983.

- GRAY, S. J., **International Accounting: A Review of Research in the UK**. Fifth Annual Congress of the European Accounting Association. Aarhus, Dinamarca, abril 1982.

- GRINAKEK, R.L. y BEN B. BARR., **Auditoría. El examen de los Estados Financieros.** Traducción de Joaquim Blanes Prieto. Ed. Compañía editorial continental S.A. México 1987.
- GUY ISSAAC, **Manual de Derecho Comunitario General.** Ed. Ariel Derecho. Barcelona 1985.
- HAKANSSON, N. H., **Where we are in Accounting. A Review of Statement on Accounting Theory Acceptance.** AR, núm 3, Vol LII, 1978.
- HENDRIKSEN, E. S., **Teoría de la Contabilidad.** Ed. Uthea. México 1974. Obra original en versión americana **Accounting Theory.** Illinois 1970.
- HERRERA, J. R., **La Asociación Interamericana de Contabilidad.** En **La Contabilidad en Iberoamérica.** Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas. Madrid 1989.
- HERWITZ, D., **Materials on accounting for lawyers.** University Casbook Series. Ed. Board. New York 1980
- ICCAP, **Creación de una Federación Internacional de Contadores.** Informe Propuesta, 15 de marzo de 1976. En **Revista Técnica ICJCE** Núm 1-1976.
- ICJCE, **La Censura de Cuentas y los Institutos de Censores.** Madrid. ICJCE., **El Programa de Formación de la UEC y la octava Directriz.** Traducción de Vicente Bastante Jiménez. Ed. ICJCE Madrid 1987
- IFAC, **Introducción a la Comisión de Sector Público.** En **Revista Técnica ICJCE.** Julio 1988. Núm 18-1989
- IFAC Handbook Ed. IFAC. New York, act June 1991
- INSTITUTO GALLACH, **Geografía Universal.** Grupo Editorial Océano. Barcelona 1990.
- JANE SOLA, J., **Las Naciones Unidas y la elaboración de un código de conducta para las empresas multinacionales.** En **informacion Comercial Española.** Madrid. Ministerio de comercio. Nº de diciembre de 1979.
- JANSSEN, F. C., **Les incidences de la 4^e Directive Européenne en la République Fédérale d'Allemagne.** **Revue Française de Comptabilité.** Novembre 1982, núm 130.
- JIMENEZ DE PARGA, R., BALDO DEL CASTAÑO, V. y OTROS, **Auditoría de Cuentas. (Sistemas legales).** Editorial Instituto de Empresa. Madrid 1983.
- KLAASSEN, J., **An Accounting Court: The Impact of the Enterprise Chamber on Financial Reporting in the Netherlands.** **The Accounting Review.** Abril 1980.
- KUTTSCHREUTER, Gerard, **L'organisation de la profession d'expert comptable aux Pays-Bas.** En **L'Expert Comptable Belge.** Enero de 1989. Este artículo ha sido traducido al español por PEVENAGE, E. y publicado en la **Revista Técnica del ICJCE,** núm 20. Año 1990.
- LANDER, GERALD y REINSTEIN, **The CPA and the detection of fraud: Closing the Expectations Gap.** **Review of Bussiness.** Vol 10. Winter 1988.
- LEFEBVRE, CH. J. L., **Development of Belgian Accounting Standards withing the European Economic Framework.** **International Journal Accounting.** 1981.

- MADARIAGA GOROCICA, J. M^a, **La auditoría de Cuentas en la empresa Española**. Ed. Deusto. SA. 1991.
- MAGILL, HARRY T. and PREVITS, GARY JOHN, **Professional Responsibilities: An Introduction**. College Division South-Western Publishing Co. Dallas.
- MARIN-MEDINA, J., **La armonización de la Contabilidad y de la auditoría. Sus organismos internacionales**. Ed. ICJCE. Serie Documental núm 7. Segunda edición. Madrid 1987.
- MARIN-MEDINA, J., **La UEC. Unión Europea de Expertos Contables Económicos y Financieros: 1951/1982, datos para un balance**. En Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol. XI. Núm 38-39.
- MARINACCIO, CHARLES, **SEC'S auditing standards will remain rigorous**. Journal Legal Times. 8 de octubre de 1981.
- MARTINEZ GARCIA, F. J., **La regulación de la auditoría en España. Antecedentes pasado y reciente situación actual**. Ed. ICJCE. Madrid 1992.
- MEDNICK, R., **Our Profession in the Year 2000: A Blueprint of the Future**. Journal of Accountancy. August 1988.
- MEILICKE, HEINZ, **Markbilanzen, Kapitalumstellung, Unsterblichkeitsgestaltung. Kommentar zum D-Markbilanzgesetz**. Verlag für Rechtswissenschaft. Berlin y Frankfurt, 1949.
- MEIGS, WHITTINGTON, PANY and MEIGS, **Principles of Auditing**. IRWIN. 1989 Ninth edition.
- MONTESINOS JULVE, V., **Las normas de contabilidad en la Comunidad Europea**. Ed. Instituto de Planificación contable. 1980.
- MONTESINOS JULVE, V., **Organismos Internacionales de Contabilidad. Funciones y Objetivos**. Ed. Instituto de Planificación Contable. Madrid 1983.
- MOST, K. S. y WINTERS, A. L., **Focus on Standard Setting: From Trueblood to the FASB**. Journal of Accountancy, febrero 1967.
- NAVARRINI, **Delle società e delle associazioni commerciali. Comento al Codice di commercio**. Milan 1929. Núm 538 a 553.
- NIEHUS, R. J., **Principaux effets de la mise en application de la 4eme Directive en RFA**. Revue Française de Comptabilité. Juin 1980, núm 104.
- NIEHUS, R. J., **La organización de la profesión de experto contable (auditor) en la República Federal de Alemania**. Artículo traducido por Eugène Pevénage, y tomado de la revista *L'expert Comptable Belge*. (Enero, 1989. pp 21-24). En Español Revista Técnica ICJCE. Núm 19. 1989.
- NIESSEN, H., **La Cuarta Directriz sobre las Cuentas Anuales de las Sociedades de Capital**. En Contabilidad y Auditoría en España ante la CEE. Ponencias presentadas al Seminario celebrado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. (Santander, 1985). Ed. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas. Monografía núm. 7.
- NOEL, EMILE, **Comment fonctionnent les Institutions de la Communauté Européenne**. Secrétariat général de la Commission de la CE. 1979.

- OCDE, **Les Principes directeurs de l'OCDE a l'intention des Entreprises Multinationales**. Paris 1986.
- OCDE, **Declaración sobre inversión internacional y empresas multinacionales (21 de junio de 1976)**. Versión española de N. Núñez, en Información Comercial Española, núm. de diciembre 1979
- OCDE, **International Investment and Multinational Enterprises**. Council of the Organization for Economic Cooperation and Development. Paris, 1976.
- ONU, **Empresas Transnacionales. Estudios Técnicos Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes**. Nueva York. 1977.
- ONU, **Comisión de Empresas Transnacionales. Grupo de expertos. Esfuerzos encaminados a reglamentar y normalizar la contabilidad y la presentación de Informes de las empresas de veinte países**. Nueva York, 1983
- ONU, **Comisión de Empresas Transnacionales. Informe del Grupo Especial Intergubernamental de Trabajo de Expertos en normas internacionales de contabilidad y presentación de informes**. Nueva York, 1982
- ONU, **Empresas Transnacionales. Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes. Lista mínima de datos a incluir**. Nueva York, 1984
- ONU, **The Impact of Multinational Corporations on Development and on International Relations**. Report of the group of Eminent Persons, Department of Economic and Social Affairs, S/74 II A 5 New York, 1974
- PAGLIARINI, G., **Commenti sull'attuazione della IV Directiva CEE**. Riv Italiana di Ragioneria e di Economia Aziendale 1984
- PATON, W A y LITTLETON, A C . **An Introduction to Corporate Accounting Standards**. Monograph num 3 AAA, Chicago 1940
- PAXTON, JOHN, **Dictionary of the European Economic Community**. London Macmillan, 1976
- PEREZ ESCOLAR, R , **La Sociedad Anónima Europea**. Ed Montecorvo Madrid 1972
- POCH Y TORRES, R , **El Derecho Contable en la España Comunitaria**. Tesis doctoral dirigida por el Dr R Jiménez de Parga. Se puede consultar en la biblioteca de la Facultad de Derecho de Barcelona
- PREVITS, GARY HOHN, **The Scope of CPA Services: A Study of The Development of the Concept of Independence and the Profession's Role in Society**. New York John Wiley & Sons, 1985
- RABASA, O., **El Derecho Angloamericano. Estudio espositivo y comparado del "Common Law"**. Ed. Porrúa. S.A. México 1982.
- **Report of the study on Establishment of Accounting Principles, Establishing Financial Accounting Standards**. New York. AICPA, 1972.
- REYDEL, A., **El experto Contable y los Textos Comunitarios**. En Revista Técnica ICJE. Núm 276

- REYDEL, A., **La Unión Europea de Expertos Contables, Económicos y Financieros.** En Revista Técnica ICJC. Núm 2. Julio-Diciembre 1977.
- RIEGOLD, G., **Standards Americanos de Control Contable.** Revista Técnica Contable. Tomo XIII. 1961.
- ROCAFORT NICOLAU, A. y FERRER PEDROLA, R., **La empresa española ante la adaptación a las normas contables de la CEE.** Ed. Hispano Europa SA. Barcelona. 1987.
- RODRIGUEZ MARTINEZ, J. D., **La reforma de las sociedades en el Derecho comparado.** En Estudios sobre la Reforma de la Legislación de Sociedades Mercantiles. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. Madrid 1990.
- RODRIGUEZ VILARIÑO, A., **Organismos mundiales de Contabilidad.** Revista Técnica. Enero-junio, 1978.
- SACK, ROBERT, **The changing World of Accounting.** Ohio CPA journal. Vol 47. Winter 1988.
- SANDERS T.H., HATFIELD H.T. y MORE, U., **A Statement of Accounting Principles.** American Institute of Accountants. New York, 1938.
- SAVAGE, LINDA, **Special Report: National Commission on Fraudulent Financial Reporting.** Journal internal Auditor Vol 45. Diciembre de 1988.
- SCIALOJA, **Sul cosiddetti sindaci delle società.** En Studi di Diritto commerciale in onore di Cesare Vivante. Roma, 1931. Tomo II.
- SCOTT, G. M., **A Research Framework for the Eighties.** UMI. Research Press, Ann Arbor. Michigan 1981.
- SEIGAL, BARRY, **Law Aimed at Mafia Becomes Popular In Private Suits; RICO Running Amok In Board Rooms.** Los Angeles Times February 1984.
- SEMPIER, R. N., **The International Federation on Accountants: Operating procedures and current progress.** The International Journal of Accounting. Vol. 15, núm 1. Autumn 1979.
- SMITH, E.D y SHALDI, H., **A Research Framework for the Eighties.** UMI Research Press. Ann Arbor. Michigan 1981.
- SOCIAS SALVA, A., **Pasado y Presente de la normalización Contable Pública en España.** Actualidad Financiera núm 21. Semana 20-26 de mayo de 1991.
- SOLUS, **Les réviseurs, organe de controle dans les sociétés por actions au Droit Allemand.** ADC 1923.
- STAMP, E. and MOONITZ, M., **International Auditing Standards.** Ed. Prentice Hall International. 1919.
- STEPHEN A. ZEFF, **Importancia de los Principios de Contabilidad generalmente aceptados en el contexto internacional: algunas lecciones de la experiencia estadounidense.** En Lecturas sobre Principios Contables. Ed. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas. Monografía núm 13.
- STEVENS MARK, **The big six: the selling out of America's top accounting firms.** 1991

- Supplément 6/83 du Bulletin des Communautés Européennes. J.O des Communautés Européennes n° C2490, du 9-9-83.
- STAMP, E. y MOONITZ, M., **International Auditing Standards**. Prentice Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1978.
- TAYLOR, D. H. y GLEZEN, W., **Auditoria: Integración de Conceptos y Procedimientos**. Obra traducida por CALVET PEREZ, R. Ed. LIMUSA S.A. México 1987.
- THOMAS, R. Douglas, **L'OCDE et la normalisation internationale de la Comptabilité**. En CA/Magazine. núm. de febrero. 1980.
- TOME ALFONSO, V., **Impacto da IV Directiva na Certificação das Contas das Empresas Portuguesas**. Revista de Contabilidade e Comércio, 1981.
- TUA PEREDA, J., **La Contabilidad en Iberoamérica**. Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoria de cuentas. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid 1989.
- TUA PEREDA, J., **Principios y Normas de Contabilidad**. Ed. Instituto de Planificación Contable. Madrid 1983.
- TUA PEREDA y LARRIBA DIAZ ZORITA., **Contabilidad de Entidades de depósito**. Ed. Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias. Madrid 1986.
- TURLEY, W S., **A consideration of the conceptual issues underlying the EEC Fourth Directive**. Working Paper núm 8010. University of Manchester 1990.
- URIAS VALIENTE, J., **Auditoria Financiera**. Ed. Tebas-flores. 1987.
- VAN DE WOESTYNE, R., **Le expert-comptable dans l'économie belge à l'aube du 21^e siècle**. En L'Expert Comptable Belge. Enero 1989. Traducción de PEVENAGE, en Revista Técnica del ICJCE N° 20, año 1990.
- VIVANTE, **Trattato di Diritto Commerciale**. 5ª ed. Vol. II. *Le società commerciali*. Milan, 1929. Núm 540-550.
- WALTER WOLFRAST, **Der Wirtschaft und Steuerberater**, Deutscher Betriebswirt-Verlag. Berlin 1948.
- WELLS, M. C., **Essays in British Accounting Research: A Review**. Accounting and Business Research. Vol. 13. Núm 50. Spring 1983
- WILLIAM D. HALL and RETIRED PARTNER, **Accounting and Auditing: Thoughts on Forty Years in Practice and Education**. Arthur Andersen & Co.
- WORLD ACCOUNTING REPORT. Ed. Financial Times Business Information. Febrero 1991.
- WYATT, A., **Competence and Independence in Auditing**. Journal of Accountancy, abril de 1972.
- ZUBER, B., GUILLIOTTI M. y BRAULT. J., **La profession comptable en France et en Europe**. Revue Française de la Comptabilité. Juin 1989.

TERCERA PARTE:

**CONFIGURACION DE LA AUDITORIA
EN EL MARCO JURIDICO ESPAÑOL.**

CAPITULO I:

**ANTECEDENTES Y REGIMEN JURIDICO
VIGENTE A LA PROMULGACION DE LA LEY
19/1988, DE 12 DE JULIO.**

1.- CARACTER DISPERSO DE LA NORMATIVA HASTA LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS DE 1951.

Conviene hacer notar que en la primera parte ya he realizado un somero comentario histórico de la auditoría y su compañera de viaje, la contabilidad. Finalicé la misma, referente a nuestro país en las puertas del siglo XIX, sin mencionar las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737,¹ que supusieron, en su momento, un verdadero código mercantil, siendo muy tomada en cuenta la regulación de la contabilidad de los mercaderes al redactarse los Códigos de Comercio de 1829 y 1885. La anterior regulación se extiende a Valencia y San Sebastián en 1776; en este mismo año, se incorpora a las ordenanzas de Burgos para el comerciante de venta al por mayor y, de una forma más sistemática y tardía, se extiende a La Coruña incluyendo también al comerciante de venta al por menor². Pero aunque en todos estos textos se hable de una contabilidad, no aparece un control contable fidedigno, por lo que se ve enturbiado, en ocasiones, el régimen jurídico sustantivo de la llevanza de la contabilidad.

Para evitar la confusión que se producía a principios del siglo XIX en la burguesía mercantil y manufacturera, el Rey Fernando VII, ofreció a D. Pedro Sainz de Andino³, la redacción de un Código Mercantil uniforme en su vigencia, para facilitar con claridad y seguridad el comercio entre distintas plazas dentro de España.⁴ El Código de Comercio de 1829 reguló la Contabilidad mercantil en

¹MARTINEZ GIJON, J., *El Capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 (De las Compañías de Comercio, y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse) y el Título IV de (la Ordennance sur le commerce de 1673) (Des Sociétés)*. Revista de Derecho Mercantil. Núm 175-176. 1985.

²BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen jurídico de la contabilidad de los empresarios*. Madrid 1980. p. 112.

³Recuérdese que el 29 de noviembre de 1827 se creó una comisión para redactar un proyecto de Código de Comercio, pero Fernando VII prefirió el redactado por SAINZ DE ANDINO, que resultó ser muy superior al proyecto presentado por la comisión, y recibió grandes elogios.

⁴TOMAS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*. Ed. Tecnos. Madrid 1983. p. 366.

veinticuatro artículos y la correspondencia en otros seis, sin embargo, en temas referidos fundamentalmente a aspectos formales, son mínimas las referencias a la contabilidad, control y finanzas de las sociedades mercantiles.⁵ En los artículos 308 a 310 se establece, según la forma social de que se trate, la manera en que los socios pueden examinar el estado de la administración y contabilidad, regulando el derecho de información de los socios, que conlleva, directamente, el derecho de examen o verificación de todo soporte de la información. Éste será un tema que enlazará, en su momento, con el control y la auditoría. Mientras que, en las compañías colectivas este derecho no tiene limitaciones, en las comanditarias y anónimas, los socios comanditarios y accionistas, respectivamente, sólo podrán ejercerlo en épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos.⁶

Con posterioridad a la promulgación del Código de SAINZ DE ANDINO, hubo una gran proliferación de sociedades anónimas, y un gran desarrollo económico. Pero al no existir unas medidas de control para garantizar una correcta y transparente gestión, amén de que se llevaran a cabo grandes abusos en perjuicio de los ahorradores, se produjo en la sociedad un profundo malestar y descrédito. Así, por Real Decreto de 15 de abril de 1847, se determinan las facultades de los Tribunales de Comercio en relación con la aprobación de las sociedades anónimas, y se entiende como necesaria una Ley que regule esas formas sociales. En consecuencia, el 28 de enero de 1848, se sanciona la ley sobre Sociedades mercantiles por acciones, y para su ejecución se promulga un Reglamento el 17 de febrero del mismo año; disposiciones que suponían casi la prohibición de constituir este tipo de sociedades, pues sólo podía hacerse en virtud de una Ley o un Real Decreto. A mayor abundamiento, el art. 34 del citado Reglamento, establece una comprobación de los balances, dispuesta por el gobernador de la provincia, a quien se habrían

⁵FERNANDEZ PEÑA, E., *La contabilidad y sus profesionales en la España de los siglos XIX y XX*. Cuadernos de Estudios Empresariales. Ed. Universidad Complutense de Madrid. Núm 1. Madrid.1991. pp. 61-62.

⁶MARTINEZ GARCIA, F. J., *La regulación de la auditoría en España*. Ediciones del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid 1992. p. 69.

remitido después de su aprobación por la Junta General de accionistas, para ver que *hallándose exactos y conforme con los libros de la compañía se imprimirán y publicarán en el Boletín Oficial de la provincia, comunicándose, asimismo, al Tribunal de Comercio del territorio.*⁷ Para el Prof. GOXENS se encuentra aquí el primer antecedente remoto de la censura en las sociedades anónimas.⁸

La Real Orden de 12 de diciembre de 1857 reglamentó las funciones que deberían ejercer los gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno en las compañías mercantiles por acciones. Estas debían formular cada tres meses estados de situación y entregar al gobernador o delegado una copia de los mismos a fin de que los comprobasen con los libros y la caja de la sociedad. El decreto de 28 de octubre de 1868 derogó la ley de 1848 y todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para su aplicación, preparando el camino de la Ley de 19 de octubre de 1869⁹, que habría de romper definitivamente con el sistema de autorización gubernativa. Esta misma ley también determina que las sociedades anónimas se someterían para su organización y manejo a las prescripciones del Código de Comercio de 1829, mientras no se legislase sobre la materia, hecho que no se produjo hasta la aprobación de un nuevo código en 1885,¹⁰ que es junto al *Code Comm. francés*, el único código significativo que, dentro del sistema objetivo, subsiste a los de su época, a pesar de la predominante valoración negativa, que para

⁷MARTINEZ GARCIA, F. J., *La regulación* ... Op. Cit. p. 71.

⁸GOXENS DUCH, A., *Un antecedente de la auditoría de las sociedades anónimas*. En Revista Técnica Contable. Tomo XXXVII. 1985. p. 19.

⁹GIRON TENA, J., *Las Sociedades Mercantiles en el Código de Comercio*. En Centenario Código del Comercio. Vol I. Ministerio de Justicia. Madrid 1966. p. 197.

Opina que en esta legislación hay ya una congruencia entre el Derecho de sociedades anónimas y el cambio de ideologías que resultan implantadas en el sistema jurídico constitucional de la época. Pudiera decirse que el proceso constitucional español va de un Código -el del 29-, poseso de un espíritu contrario o al menos indiferente al propio de la Codificación, que se promulga en la llamada década ominosa, a una identidad ideológica-constitucional con la revolución gloriosa de 1868.

¹⁰FERNANDEZ PEÑA, E., *La contabilidad* ... Op. Cit. p. 63.

DUQUE,¹¹ se debe en buena medida a la acogida tan favorable que en su época tuvo el Código de Comercio de 1829.

El Código de Comercio de 1885 dedicó su Título III a regular los libros y la contabilidad de los comerciantes en sólo diecisiete artículos, y en ninguno de ellos se menciona el establecimiento de la auditoría, a pesar de reconocer, la transcendencia pública del balance y su interés para terceros, limitándose a la publicidad, o sea suministrar al exterior la información contable portadora de la situación patrimonial, financiera y de resultados de la entidad. En el Código de Comercio no se contemplaba la exigencia de la auditoría en ningún caso. Ello es lógico si se considera la época de su promulgación y la realidad socio-económica cuyas relaciones trataba de regular. En efecto, el Código de Comercio de 1885 fue elaborado pensando en un tráfico mercantil entre pequeños comerciantes y en un tráfico en el que, sin duda, las relaciones estaban claramente personalizadas, haciendo que, un factor fundamental de las mismas fuera la confianza suscitada por la forma habitual y conocida de proceder en los negocios.¹² Hago mías las palabras del Dr. POLO DIEZ¹³, cuando dice que de una auténtica censura y revisión de cuentas y balances, en el sentido moderno y actual de esta expresión, nada encontramos en el Código de Comercio. La necesidad de ella, sin embargo, se había de hacer sentir cuantas veces el normal discurrir de la vida económica nacional se vió alterado por una estela de suspensiones de pagos y quiebras de sociedades, que provocaba una natural crisis de confianza en los documentos contables de las empresas afectadas. En sentido parecido MARTINEZ GARCIA,¹⁴ estima que la

¹¹DUQUE DOMINGUEZ, J. F., *El Código de comercio de 1885 en el marco de la codificación mercantil de su época*. En Centenario del Código de Comercio. Vol I. Ministerio de Justicia . Madrid 1986. p. 91.

¹²BERCOVITZ, A., *La auditoría en la legislación mercantil española hasta 1982*. Revista de Derecho Mercantil. Núm 165-166. Julio-diciembre 1982. p. 444.

¹³POLO DIEZ, A., En el prólogo de la obra: *La Censura de Cuentas y los Institutos de Censores*. Ed. ICJCE. s.f. p. IV.

¹⁴MARTINEZ GARCIA, F.J., *La regulación ... Op. Cit.* p. 79.

regulación que hace el Código de Comercio no supone ningún avance en relación con el establecimiento de la auditoría. Es más, ARANA GONDRA ¹⁵, cuya opinión comparto, observa que los redactores del Código, bajo la inspiración de los principios liberales, llegaron a la conclusión de que la mejor forma de llevar a la práctica sus ideas de libertad, debía consistir en imponer las mínimas normas coactivas para las sociedades anónimas, lo que dio lugar a una falta casi total de regulación jurídica de estos entes sociales.

Con posterioridad al Código de Comercio de 1885 hubo intentos de implantar la auditoría, que a pesar de su intensidad, todos ellos serán sucesivamente frustrados por un acérrimo liberalismo mal entendido.¹⁶ Uno de los intentos de mayor auge fueron los primeros Congresos Nacionales de Titulares Mercantiles, a pesar de que no se consiguió el objetivo de implantar la auditoría, hay que atribuirle su cuota de mérito por su labor firme y pertinaz. No obstante, sus peticiones no cayeron en terreno infecundo, gracias al nacimiento del Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

En el primer congreso, celebrado en 1891, se pidió en sus conclusiones a los poderes públicos, la creación de un cuerpo colegiado, pericial mercantil, encargado de intervenir y reconocer con fe pública todas aquellas operaciones de contabilidad que han de surtir efecto en los Centros administrativos y judiciales.¹⁷ El segundo Congreso, se realizó en Madrid en el año 1901, y en sus conclusiones sobre revisión de los balances de las sociedades anónimas encauzan ya perfectamente los requisitos esenciales que han de concurrir en la auditoría, exceptuando aquél referido a la competencia técnico-contable. En análogas directrices se puede constatar que,

¹⁵ARANA GONDRA, F. J., *La Censura de Cuentas en las Sociedades Anónimas. (Régimen jurídico y fundamentos de su reforma)*. Ediciones ICE. Madrid 1976. p. 73.

¹⁶GRAU CLARAMUNT, F., *La profesión de la censura o auditoría de cuentas en España*. En Revista Técnica ICJCE. Núm 9 1984. p. 59.

¹⁷ICJCE, *La Censura de Cuentas y los Institutos de Censores*. Ed. ICJCE. p. 466.

en el año 1906, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España prepararon y propugnaron importantes modificaciones al Código de Comercio, sugiriendo propuestas concretas a nuestros órganos legislativos, que no llegaron a aceptarse. Entre éstas, figuraba la relativa a las disposiciones sobre revisores de balances¹⁸. El tercer Congreso, celebrado en Valencia en 1909, solicitó dar a la intervención de Perito y Profesores Mercantiles, previas las exigencias legales de honestidad, honradez, etc, que se exigieran, un carácter de fe puramente mercantil, a semejanza o igualdad al carácter legal que en las operaciones y actos de su intervención tienen los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio o Intérpretes de buques. Además, el Congreso propuso la creación del Cuerpo de Asesores Mercantiles, obligando a todas las sociedades a que sus balances fuesen visados por estos asesores antes de publicarse en la forma que prescribe el Código de Comercio.

A parte de los Congresos, si seguimos un estudio cronológico, a mi entender, es obligado hacer mención del proyecto de Ley del Ministro de Fomento don Fermín Calbetón, sobre inspección de Bancos y Sociedades Anónimas de 1910¹⁹, en el que, por primera vez, considera POLO DIEZ,²⁰ sobre bases indudablemente susceptibles de revisión y mejora, se acometía el problema de un modo orgánico y sistemático. Se establecía en su artículo núm 6 dos formas: voluntaria y obligatoria, de inspección o censura de cuentas, que se confiaba a un cuerpo de contadores, que allí se creaba, a los que se atribuía fe pública en el ejercicio de su función. También merece destacarse la aportación de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, por su magnífica labor realizada en 1925, que con motivo de la alarma extendida sobre el funcionamiento de las sociedades anónimas y las catástrofes económicas que algunas de ellas habían producido, recabó información sobre la

¹⁸ARANA GONDRA, F. J., *La Censura de Cuentas ... Op. Cit.* p. 74.

¹⁹CABELTON Y BLANCHON, F., *Antecedentes legislativos nacionales y extranjeros y proyecto de Ley sobre Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas*. Leído en el Senado el día 22 de octubre de 1910. Ed. Ministerio de Fomento. Madrid 1910.

²⁰POLO DIEZ, A., En el prólogo de la obra *La Censura de Cuentas ... Op. Cit.* p.IV.

posible intervención del Estado en el funcionamiento de dichas sociedades,²¹ no sólo en el campo de la inspección y vigilancia de la Sociedades Anónimas, sino también en lo referente a la auditoría.²²

En 1926, dada la deficiente regulación de las Compañías mercantiles en el Código de Comercio, se elaboró un proyecto de reforma del libro II del Código de Comercio, que no obtuvo una aprobación definitiva, por la oposición que encontró en los grupos financieros y banqueros.²³ El art. 88 de dicho proyecto señala que todo socio tendrá en la compañía anónima el derecho a examinar la administración social y hacer investigaciones respecto a ella, y el art. 90 indica que, para comprobar el balance, los socios pueden valerse del concurso de revisores técnicos, concedores de la contabilidad.

Dos años más tarde, en 1928, se produjo un nuevo intento de proyecto de Decreto Ley del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por su ministro don Eduardo Aunós, que enfocaba la función del auditor, a un cuerpo autónomo formado

²¹FERNANDEZ PEÑA, E., *La auditoría legal en España*. En la Contabilidad en Iberoamérica. Obra coordinada por JORGE TUA PEREDA. Ed. Instituto de contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid 1989. p. 476.

²²RODRIGUEZ SASTRE, A., *El control de las Sociedades Mercantiles*. Madrid 1935. En Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol. VI. núm 20-21. 1977.

El autor dice que una cosa es la intervención en las sociedades anónimas por medio de funcionarios públicos y otra, muy distinta, la utilización de Contadores Jurados, absolutamente independientes del mecanismo estatal. Los Contadores Jurados limitan su actuación a controlar y verificar la sociedad, siendo su firma la que produce garantía para los terceros. Bien determinada esta diferencia, se puede sacar la consecuencia de que aquellas opiniones transcritas, y otras por mí consultadas, son unánimes al reconocer la necesidad o conveniencia de aquella intervención de los Contadores Jurados.

²³MARTINEZ GARCIA, F.J., *La regulación ...* Op. Cit. p. 88.
El autor de manera sucinta destaca:

- El establecimiento de expertos que certifiquen la valoración de las aportaciones de capital no dinerarias que se produzcan. (art. 82).
- El concurso de expertos contables, si está organizado el cuerpo de revisores técnicos, por parte de los socios cuando haciendo uso de su derecho de información procedan, en los términos que se establece, al examen de balances, cuentas, documentos, libros, etc. (art. 90).
- El establecimiento, entre los órganos sociales, el llamado Comité de Vigilancia (104), cuya misión en materia contable consistiría en la redacción de un informe sobre el balance y situación de la sociedad para dar cuenta a la junta general de accionistas. Sus facultades y medios resultan poco adecuados para su función.

por técnicos contables con título expedido por las Escuelas de Comercio,²⁴ además de la conveniencia de la inspección técnica obligatoria de los balances de las sociedades anónimas. Pero tampoco hubo suerte en esta ocasión, y aunque el intento era muy válido, no prosperó.

Volviendo a los Congresos de Titulares Mercantiles es trascendental el IV, celebrado en Madrid en 1932, ya que será un puntal para la futura constitución del Instituto Censores Jurados de Cuentas de España. Se pediría que las entidades de toda clase, que por cualquier motivo fueran obligadas a publicar sus balances, habían de presentarlos autorizados por la firma de un Profesor Mercantil colegiado. Desde el gobierno hubo un intento de establecer una auditoría por parte del Ministro de Hacienda don Joaquín Chapaprieta en 1935, que también fracasó.

Durante la Guerra Civil Española, quedó paralizada la mayor parte de proyectos civiles al aunar el esfuerzo de ambos bandos en el militar. La auditoría no fue una excepción. Finalizada la contienda, dice MARTINEZ GARCIA²⁵ se produce la creación del Consejo Superior de Colegios Oficiales Titulares Mercantiles de España, por una Orden de 29 de abril de 1941, cuyos Estatutos fueron aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1942. Entre los fines que se le encomiendan, está el de organizar los institutos de Censores Jurados de Cuentas y Actuarios de Seguros. En su cumplimiento eleva instancia a la Dirección General de Comercio y Política Arancelana, el 18 de diciembre de 1943, que aprueba la constitución del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, siendo sus miembros fundadores los mismos del Consejo Superior. Inmediatamente se gestiona y se logra la fusión de los Colegios de contadores Jurados de Bilbao y Madrid (los de Cataluña y Vigo se disolvieron con la Guerra), preparándose sus Estatutos que serían los aprobados el 16 de abril de 1945.

²⁴ICJCE, *La Censura de Cuentas* ... Op. Cit. p. 504.

²⁵MARTINEZ GARCIA, F. J., *La regulación* ... Op. Cit. p. 93.

Por último, y ya en el umbral de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, se celebra el V Congreso Nacional de Titulares Mercantiles en Madrid (1944), y el VI en Barcelona (1948), que poco contribuyeron en materia de auditoría. Así, por ejemplo, en el VI Congreso, cuyas dos secciones trataron ampliamente cuestiones tan importantes como son las de reforma de la Enseñanza Mercantil y promulgación del Estatuto del Titular Mercantil, respectivamente, sólo, accidentalmente, se ocuparon de la auditoría de cuentas al promover un congresista una discusión sobre la limitación del número de auditores, dando lugar a brillantes intervenciones de los Sres. Mallén, Prados y Rodríguez Sastre en defensa de la actuación del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.²⁶

²⁶ICJCE, *La Censura de Cuentas* ... Op. Cit. p.31.

2.- LA CENSURA DE CUENTAS EN LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1951.

2.1.- Ideas generales.

Hasta ahora he utilizado el término auditoría porque, en realidad, me he referido, sin equívocos, a un sistema de control de las cuentas realizado por profesionales externos, independientes y con carácter periódico. (Véase primera parte, segundo apartado)²⁷. Sin perjuicio de lo anterior, nadie duda, que la Ley de 17 de julio de 1951 de Sociedades Anónimas, en su art. 108 articula un sistema de control indirecto de gestión social y de revisión directa de las cuentas anuales, de carácter fundamentalmente interno y no permanente, aunque sí periódico²⁸, denominado censura de cuentas. Se realizaba este control únicamente en interés de los socios, y es que, en realidad, como señala JIMENEZ DE PARGA²⁹, el modo como está configurado este sistema de censura beneficia más que a nadie a los administradores, quienes no sólo, se ven liberados de una vigilancia permanente de sus funciones, sino que además, el tímido control que la ley articula queda diluido al reducirse a un examen anual de una serie de documentos y antecedentes que pueden preparar del modo más conveniente para sus intereses particulares. A mayor abundamiento, como puede apreciarse, dentro del sistema general de censura de cuentas establecido por la ley, no se prevé la verificación de las cuentas por expertos independientes. Bien es cierto que esa verificación puede tener lugar si así lo deciden los accionistas censores (véase apartado siguiente 2.2), ya que la ley admite que éstos pueden ayudarse en su actuación por personas técnicas en contabilidad, circunstancia muy aconsejable para cualquier accionista censor, que, sin ser experto en contabilidad,

²⁷CARRERA GIRALT, J., *La Ley de Sociedades Anónimas y su interpretación en el Tribunal Supremo*. Ed. Casa Bosch. Barcelona, 1986.

²⁸JIMENEZ DE PARGA, R., BALDO DEL CASTAÑO, V. y OTROS, *Auditoría de Cuentas (Sistemas legales)*. Ed. Instituto de la Empresa. Madrid 1983. p. 169.

²⁹JIMENEZ DE PARGA, R., BALDO DEL CASTAÑO, V., y OTROS, *Auditoría...* Op. Cit. p.171.

deseo cumplir honestamente con su misión y salvar su responsabilidad³⁰. El sistema de censura de cuentas establecido por los arts. 108 y 109 se implantó para evitar las posibles ingerencias de cualquier accionista en los antecedentes contables, que pudieran poner en peligro el secreto de los negocios sociales. Hay que confesar que estos preceptos han tutelado de tal manera el secreto contable, que han convertido la contabilidad de nuestras sociedades anónimas en una verdadera materia reservada, enigmática e incontrolable en la que *de facto* resulta imposible penetrar³¹.

La instauración del sistema de censura de cuentas de la LSA fue meritoria, - aunque muy insuficiente y deficiente- no tan sólo como la primera aparición de la auditoría de cuentas en Derecho Español, sino en relación a la normativa que el Código de Comercio contenía sobre las compañías anónimas³².

2.2.- Nombramiento.

Los censores de cuentas son designados por la junta general que aprueba las cuentas de un ejercicio, y no cesan en sus funciones hasta el momento en que sean aprobadas las cuentas del ejercicio siguiente.³³

El nombramiento debe recaer necesariamente sobre dos accionistas propietarios y dos suplentes que no pertenezcan al Consejo de Administración, pero si el voto de los accionistas no es unánime, en tal caso, y sólo en tal caso, se permite que la minoría nombre otro censor efectivo y su suplente, siempre que aquella minoría

³⁰BERTCOVITZ, A., *La auditoría ...* Op. Cit. p. 450.

³¹BROSETA, M., *Reflexiones sobre la reforma de la censura de cuentas en la Ley de Sociedades Anónimas y sobre la verificación contable en el Código de Comercio*. Estudios de Dº Mercantil en homenaje a Rodrigo URÍA. Ed. Civitas 1978. p.60.

³²NUÑEZ LOZANO, P. L., *El régimen jurídico de la auditoría de cuentas en el Derecho Español*. Ed. Consejería de Hacienda y Planificación. Sevilla 1989. p. 41 y ss.

³³GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*. 1976. 7ª edición. Ed. Imprenta Aguirre. Madrid.p. 515.

represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, debiendo recaer el nombramiento necesariamente en miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, que no sean accionistas.³⁴ Existe el riesgo, como muy bien prevé BERCOVITZ,³⁵ que el grupo mayoritario se divida artificialmente con la exclusiva finalidad de conseguir la mayoría de la minoría y designar así, también, al censor jurado de la minoría. Pero ese proceder ha sido declarado ilegal por el Tribunal Supremo en varias sentencias, a partir de la dictada el 29 de marzo de 1960, que calificó la operación de ilegal subterfugio y burda maniobra; sin embargo, como todo en derecho, será necesario probar dicha circunstancia.³⁶

En cuanto a la naturaleza de la relación jurídica, que es la misma tanto para el censor-accionista como para el censor-jurado, URÍA,³⁷ plantea que se puede considerar sus funciones como arrendador de servicios, como mandatario, y como órgano social. Considera que es un órgano social de la sociedad porque sus atribuciones se las confiere la ley en virtud del nombramiento que recibe de la junta general,³⁸ que le otorga las facultades necesarias para el desempeño de su misión legal, actuando como un instrumento para la acción, es decir, como un auténtico órgano social.³⁹

³⁴VICENT CHULIA, F., *El sistema de la Censura de Cuentas en la Ley de Sociedades Anónimas*. La Ley, 1985-4. p. 113.

Al tratar de la consecuencia del nombramiento de un censor-jurado de cuentas, aprecia que es difícil que se produzca en sociedades medianas y grandes, por la dificultad de reunir la minoría de un 10% del capital social desembolsado, circunstancia que no ocurrirá en sociedades más pequeñas, generalmente familiares, en las cuales no existe normalmente el grado de absentismo de los accionistas.

³⁵BERCOVITZ, A., *La auditoría* ... Op. Cit. p.452.

³⁶Véanse de igual modo STS de 31 de octubre y 4 de noviembre de 1961, 25 de octubre de 1969, 14 de mayo de 1985, 16 de marzo y 19 de octubre de 1987.

³⁷URÍA, R., *Responsabilidad de los accionistas censores de cuentas*. Dictamen emitido a petición del ICJCE. Madrid 1955. pp. 6-8.

³⁸Idéntica postura a la del maestro URÍA es adoptada por casi la totalidad de la doctrina. Así, véase BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*. 2ª edición. Ed. Tecnos. Madrid 1974. SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*. Undécima edición. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid 1985.

³⁹ARANA GONDRA, J., *La Censura de Cuentas* Op. Cit. p.165.

2.3.- Obligaciones y deberes de los censores.

La función que corresponde al censor-accionista es, en principio, la misma que atribuye la ley al censor jurado, es decir, está obligado a examinar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre la distribución de beneficios y la memoria correspondiente al ejercicio social para el cual han sido nombrados, una vez que tales documentos les sean sometidos por los administradores, disponiendo de un mes para el examen y el correspondiente informe.⁴⁰ Sin embargo, varía, de acuerdo con la ley, el carácter del informe que cada clase de censores debe emitir. Así, mientras los accionistas censores de cuentas deben proponer la aprobación de los documentos mencionados o formular los reparos que estimen convenientes por escrito, el censor jurado debe emitir un informe de carácter puramente técnico-contable, ya que sólo se le permite referir dicho informe a los aspectos contables, es decir, a la exactitud y veracidad de los datos consignados en esos documentos y los criterios de valoración y amortización seguidos en el ejercicio social,⁴¹ amén del deber de entregar sendos ejemplares del mismo al presidente del Consejo de Administración y al primer firmante de la propuesta para su elección, o si aquella propuesta no se hizo por escrito, al mayor accionista de los que hubieran votado a favor de ella.

Por último, una objeción a la que se refiere el art. 109 de la LSA de 1951 que *con carácter excepcional, y a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen.* El Prof. JIMENEZ DE PARGA,⁴² con

⁴⁰Véanse STS de 28 de abril de 1960, 23 de abril de 1966, 16 de diciembre de 1971, 5 de febrero de 1972, 26 de febrero de 1975 y 20 de junio de 1981.

⁴¹Véase STS, de 23 de abril de 1966.

⁴²JIMENEZ DE PARGA, R., BALDO DEL CASTAÑO, V. y OTROS, *Auditoria...* Op. Cit. p. 178.

gran sutileza, dice que se observe la cautela con que la ley contempla este supuesto, al que de entrada califica ya de excepcional. En primer lugar, los censores no pueden proceder por propia iniciativa por muy buenas razones que pudieran tener para ello; deberán esperar a que se lo soliciten los accionistas, pero sólo aquéllos que representen una elevada porción de capital, lo cual dificulta ya de por sí, el juego del art. 109. Y en segundo lugar, su derecho a investigar no es en absoluto discrecional, sino que deberá limitarse a los extremos concretos que consten en la solicitud. A mayor abundamiento téngase en cuenta, que el mencionado art. 109, se refiere a los censores, sin distinguir entre accionistas o jurados, por lo que, unos y otros estarán facultados para realizar este examen excepcional.

2.4.- Responsabilidades.

Nuestra legislación no dice nada respecto a la responsabilidad en que pueden incurrir los censores en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, dada su consideración de órgano social (véase apartado 2.3), en opinión general de la doctrina se les puede aplicar, por analogía, el régimen de los administradores.⁴³ Para los censores-jurados, además de lo mencionado con anterioridad, se les debe exigir una responsabilidad de tipo profesional.⁴⁴ En todo caso, su responsabilidad es personal, no conjunta ni solidaria, y podrá serles exigida tanto por la propia sociedad, en virtud de un acuerdo mayoritario de la junta en este sentido, como por los accionistas que representen la décima parte del capital social si aquélla no lo hiciere, por aplicación de lo dispuesto en el art. 80 de la LSA de 1951.⁴⁵

⁴³URIA, R., *Responsabilidad de los accionistas* Op. cit.

⁴⁴PRAVIA SUAREZ, A., *Deontología profesional del Censor Jurado de Cuentas*. En Revista Técnica ICJCE. Núm 2, 1976.

⁴⁵JIMENEZ DE PARGA, R., BALDO DEL CASTAÑO, V. y OTROS. *Auditoria*... Op. Cit. p. 182.

2.5.- Remuneración.

Nada prevé la ley al respecto. Así, la función del censor-accionista puede ser retribuida o gratuita, pudiendo aplicarles, en principio, la necesidad de que aparezca en los estatutos, igual que a los administradores,⁴⁶ aunque es improbable que se señale, y si ésta consiste en una participación en los beneficios, deberán jugar las mismas limitaciones que establece el art. 74 de la LSA.⁴⁷

Por lo que respecta a la remuneración del censor-jurado estará en función de las tarifas que para tales servicios tenga establecida el Instituto, correspondiendo su pago a la sociedad, y no a la minoría que le nombró, a no ser que hubiera una cláusula estatutaria que impusiera a la minoría el pago de los honorarios.⁴⁸

2.6.- Valoración crítica del sistema de censura establecido.

Explicar detalladamente el fracaso de la institución es una tarea demasiado ardua. Lo que sí voy a desarrollar, es una serie de circunstancias que influyen en gran medida.⁴⁹

⁴⁶MARTINEZ GARCIA, F.J., *La regulación ...* . Op. Cit. p. 110

⁴⁷JIMENEZ DE PARGA, R., BALDO DEL CASTAÑO, V. y OTROS, *Auditoria...* Op. Cit. p. 182. La misma opinión SANCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*. Valladolid 1980. pp. 219-220. Por el contrario GARRIGUES, J., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*. Tomo II. Madrid 1976. p. 470; GIRON TENA, J., *Derecho de Sociedades Anónimas*. Valladolid 1952. p.391.

⁴⁸SANCHEZ CALERO, *Instituciones ...* . Op. Cit. p. 221.

Opina acertadamente que el censor-jurado al actuar en interés social debería prohibirse la cláusula que imponga a la minoría el pago de los honorarios del censor-jurado. De igual modo opina MARTINEZ GARCIA, F.J., *La regulación ...* . Op. Cit. p.115.

⁴⁹ARANA GONDRA, F.J., *La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de revisión de cuentas*. Ed. ICJCE. Serie documentos, 4. Madrid 1981; *La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas y las nuevas orientaciones de la censura de cuentas*. Mesa Redonda de V Congreso nacional de Censores Jurados de Cuentas de España. Ed. ICJCE. Madrid 1982.

Así, en primer lugar sería el absentismo de los socios, circunstancia que permite que las Juntas Generales de las grandes y medianas empresas sean dirigidas por pequeños grupos activos de control. A estos efectos, para posibilitar el control por el accionista aislado de la gestión de los administradores, se articuló un derecho de información, que tenía una vertiente contable. Esta vertiente contable se tradujo en el derecho a examinar -quince días antes de la Junta en que tuvieran que ser aprobados-, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de beneficios, la Memoria explicativa y el informe de los accionistas censores de cuentas.

La Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 confió a dos accionistas que no podían pertenecer al consejo de administración, la función de examinar, por sí mismos o en unión de personas técnicas, la contabilidad y todos los antecedentes con la mayor amplitud y proponer en el informe que debían rendir, la aprobación de los documentos contables o formular los reparos que estimasen convenientes; todo ello con el objetivo de que la contabilidad había de reflejar con claridad y exactitud la situación patrimonial de la sociedad.

La consecuencia inmediata de lo anterior es que estos grupos consiguen un progresivo y paulatino fortalecimiento de los administradores de la sociedad, y en la práctica se ha traducido en unos informes de redacción estereotipada que se repiten año tras año y que sólo muestran un dato que es la ausencia de la auténtica censura contable.

A mayor abundamiento, los accionistas-censores son nombrados por los grupos minoritarios que a su vez han elegido a los administradores, todo ello se convierte en un juego en el que sólo hay un equipo. Pero aún en lo casos de buena fe de los censores-administradores, a éstos les falta normalmente una serie de conocimientos técnicos contables, que deberán suplir con la ayuda de unos técnicos externos, circunstancia que resulta hipotética ya que, aparte de los problemas legales que puede acarrear, conllevará el difícil problema de quién paga a ese contratado por el

accionista-censor.

Por todo ello, el control por parte del accionista-censor ha resultado inoperante y su resultado ha de considerarse muy negativo.⁵⁰

Por último, no me gustaría dejar de referirme al sistema de la censura de cuentas realizado por un profesional (censor jurado de cuentas). Se ha tratado de un primer acercamiento del supuesto de verificación contable independiente, aunque la eficacia de este sistema es más bien simbólica, no sólo por las dificultades en las grandes sociedades para alcanzar una minoría inferior al 10% del capital desembolsado, sino también por la escasa difusión que recibió el informe del censor-jurado.⁵¹

⁵⁰CAMPOS FLORES, F., Aspectos históricos, sociales y económicos de la censura de cuentas. En Revista Técnica ICJCE. núm 2-1974.

⁵¹BROSETA, M., Reflexiones sobre la reforma ... Op. Cit. p. 63.

3.- LA LEGISLACION DEL AÑO 1964 Y NORMAS QUE LA DESARROLLAN HASTA LA REFORMA DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1973.

Si la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 sirvió para introducir la revisión contable en la legislación española, la legislación promulgada en el año 1964 significó el reconocimiento legal de la importancia de la auditoría como garantía necesaria para el ámbito inversor en valores negociables.⁵² En tal sentido, NUÑEZ LOZANO⁵³ desarrolla una serie de ideas sobre el Decreto Ley de 30 de abril de 1964⁵⁴, sobre Sociedades y Fondos de Inversión⁵⁵ y Bolsas de Comercio, que modificó el art. 8 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, constituyendo que a las sociedades a quienes se concedan los beneficios fiscales determinados en su art. 2 en el deber de presentar anualmente en el Ministerio de Hacienda ciertos documentos contables, certificados por dos técnicos no accionistas, miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas. Estos serían designados por una año sin reelección posible, uno de los cuales sería elegido por la Junta General de accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, y otro nombrado por el Ministro de Hacienda. Esta Ley, a su vez, fue derogada parcialmente por la Ley de 26 de diciembre de 1984⁵⁶, reguladora de las

⁵²BERCOVITZ, A., *La auditoría* ... Op. Cit. p. 461.

⁵³NUÑEZ LOZANO, P. L., *El régimen jurídico* ... Op. Cit. p. 22.

⁵⁴Su contenido se estableció siguiendo las directrices de las bases octava y novena de la ley 2/1962, de 14 de abril sobre Bases de ordenación del Crédito y la Banca.

⁵⁵Veáanse las Ordenes de 5 de junio de 1964, que constituye el desarrollo normativo de una parte de la Ley de 1958 y del Decreto-Ley de 1964, y la Orden de 1 de diciembre de 1970, que deroga la anterior y regulará el régimen jurídico-fiscal de los Fondos. A mayor abundamiento pueden verse la Circular núm 6, de 10 de febrero de 1965, que se completa con la Circular núm 22 de 18 de abril de 1966. Circular Núm 30, de 19 de diciembre de 1967, y posteriormente con las Circulares núms. 7-73, 10-73, 2-74, 4-74 y 2-75 del ICJCE.

⁵⁶la Ley del Mercado de valores de 26 de julio de 1988, derogó los siguientes artículos:

- Art. 32, núm 2, apartado e); núm 3, apartado i); núm 4, apartado j), y núm. 5, párrafo 2º.

Instituciones de Inversión Colectiva, -que derogó los arts. 1 al 17 del Decreto-Ley de 30 de abril de 1964-.

El malogrado maestro BROSETA,⁵⁷ describe que la principal manifestación de la censura de cuentas profesional, externa y obligatoria sobre la Sociedad Anónima, es la que se realiza o puede realizar a instancias de las Juntas sindicales de las bolsas⁵⁸ o de los Bolsines Oficiales, en salvaguardia del mercado de valores cuya tutela se les ha confiado. Así, cuando una Sociedad Anónima decide solicitar la admisión a cotización oficial de sus acciones, el art.27 j) del Reglamento de 30 de junio de 1967 dice que *las memorias, balances, cuentas de pérdidas y ganancias y aplicación de resultados de la Sociedad correspondiente al último trienio ya aprobados por la Junta General correspondiente, debiendo ser certificado el último balance, por Censor Jurado de Cuentas. Si no contara aún con tres años de existencia, los antecedentes expresados se referirán a todos los ejercicios transcurridos desde la*

⁵⁷BROSETA, M., *Reflexiones sobre la reforma...* Op. Cit. p. 70.

⁵⁸PEREZ-SERRABONA GONZALEZ, J. L., *La contratación en el mercado de valores.* En Derecho Mercantil. Obra coordinada por el Prof. Jiménez Sanchez. Ed. Ariel. 1990. p. 816.

El origen de la palabra Bolsa se encuentra en la ciudad de Brujas. Durante el siglo xv tenían los comerciantes las costumbre de reunirse con otros, extranjeros, en casa de Van der Boursen, quien en el escudo de su casa tenía tres bolsas esculpidas. De Brujas el nombre pasó a Amberes, y de allí a Amsterdam y Rotterdam. En esas reuniones los comerciantes hacen sus tratos sobre mercancías, letras de cambio, monedas (e incluso sobre otros valores, como por ejemplo. flores de tulipán).

En España la bolsa de Madrid fue creada por Real Decreto de 10 de septiembre de 1981 fecha de la que data también la Ley de Bolsas elaborada por Sanz de Andino. En cuanto a la de Bilbao, en 1989 se creó una sociedad de Bolsa de Comercio en Bilbao. Por decreto de 21 de julio de 1980 se autorizó a esta ciudad a crear una Bolsa General de Comercio y negociar con ella con carácter oficial en la contratación. Tras su reglamentación interior, se dispuso que se aplicara a Bilbao el reglamento de Bolsa de la de Madrid de 1928. Por lo que se refiere a la Bolsa de Barcelona, prescindiendo de antecedentes más remotos, el Casino Mercantil se creó en 1860. Por Real Decreto de 26 de marzo de 1915 se creó la Bolsa Oficial de Comercio. El mismo día en que se inauguró, se creó el Mercado Libre de Valores, al amparo de la Ley de Asociaciones de 1887, siendo conceptuado como auténtico sucesor del Casino, llegando la situación al extremo de que el Decreto de 16 de diciembre de 1927 creó un Comité Interventor del Mercado Bursátil de Barcelona para dirimir la lucha entre ambas bolsas, sin éxito alguno. El Mercado Libre se clausuró por el art. 4 de la Ley de Reapertura de las Bolsas de 23 de febrero de 1940 y fue extinguido, definitivamente, por Ley de 19 de septiembre de 1942.

constitución de la Sociedad. Llama la atención que la certificación del censor jurado de cuentas sea sólo del balance, y del último ejercicio, pero es que además toda esta documentación, que se debía poner a disposición del público, servía a la Junta Sindical para resolver sobre la aptitud de los valores para ser objeto de libre comercio en Bolsa, siendo asimismo responsable de establecer las bases mínimas de una información regular para el futuro contable (véase art. 31 del Reglamento).

Sigue diciendo, BROSETA⁵⁹, interpretando el art 47 del Reglamento, que la censura de cuentas sobre las sociedades anónimas que cotizan en bolsa, tiende a proyectarse sobre toda la vida de tales sociedades o, al menos, mientras subsista su relación con la Bolsa. Porque él mismo ordena a las sociedades, con valores cotizados, a remitir todos los años, a la Junta sindical de la Bolsa respectiva, los documentos contables aprobados de cada ejercicio social (además de su aplicación de resultados) dentro de los dos meses desde su aprobación, exigiéndose que tales documentos vayan certificados por Censor Jurado de Cuentas. Este supuesto ha de ser interpretado como exigente de una verdadera auditoría de cuentas, de conformidad con lo dispuesto con el 1.3. LAC. Respecto a la exigencia de la certificación, ha planteado la importante cuestión de la naturaleza del documento a suscribir por el Censor Jurado de Cuentas. Las Juntas Sindicales de la Bolsas interpretaron en el sentido de que lo requerido era, simplemente, la acreditación de la coincidencia del contenido de los documentos contables, que debían ser presentados, con lo que figurase en los libros de la sociedad; interpretación, ésta, que, en opinión de la doctrina mayoritaria no es satisfactoria.⁶⁰ Desarrollando la idea,

⁵⁹BROSETA, M., *Reflexiones sobre la reforma...* Op. Cit. p. 71.

⁶⁰Véase BROSETA, M., *Reflexiones sobre la reforma...* Op. Cit. p. 72. Este último también destaca la opinión del ICJCE al decir que especialmente interesante es, a este respecto, la discrepante interpretación mantenida por el ICJCE y por las Juntas Sindicales de Bolsas. Mientras el ICJCE ha mantenido el criterio de que la certificación del Balance y la Cuenta de Perdidas y Ganancias exigen la censura de cuentas para investigar si están adecuadamente contabilizadas las operaciones y si las cifras resultantes de la contabilidad representan correctamente la situación económico-financiera que el Balance debe reflejar, porque entiende, que es esto lo que la Ley exige que se ha de certificar por los Censores Jurados de cuentas, por el contrario las Juntas sindicales de las Bolsas mantienen una interpretación que puede calificarse de formal o incluso de superficial. Consideran éstas que el Censor Jurado de cuentas

ARANA GONDRA ⁶¹ postula que el Reglamento de las Bolsas, al referirse al certificado del censor jurado de cuentas, ha querido significar que no se requiere un informe ampliamente detallado e ilustrativo, sino una mera constatación de la veracidad y exactitud del contenido de los documentos presentados por las sociedades cuyos títulos cotizan en Bolsa; pero ello, evidentemente, no excluye la obligación de que, en todo caso, se efectúe la previa censura de cuentas ya que ésta resulta indispensable para que llegue a la certeza razonable de que el contenido de los indicados documentos es veraz y exacto. Sobre el tema el ICJCE se pronunció por medio de la circular de 7 de febrero de 1973 en la que se señaló que el certificado constituye un testimonio técnico y no una auténtica censura.

Otro hito en el discurrir de la legislación española sobre auditoría de cuentas, coincide con la Ley de 24 de diciembre de 1964 que regula la emisión de obligaciones por Sociedades Colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, por Asociaciones u otras personas jurídicas. El art. 1 de esta Ley, en su párrafo segundo, establece la intervención de dos Censores Jurados de Cuentas para realizar la certificación correspondiente. Esta Ley ha tenido una muy escasa repercusión.

En nuestra legislación no han faltado otras disposiciones en las que, de alguna forma, se recoge la auditoría al determinar la intervención del censor jurado de cuentas, lo que supuso un pequeño avance, aunque no en el sentido de generalizar la auditoría, pues son normas específicas. A modo orientativo es necesario citar el Decreto-Ley 1/1964, de 20 de enero, que aprueba con plenos efectos jurídicos el convenio y sus cinco Cartas Anexas, firmados el 25 de octubre de 1963, con el Banco

debe limitarse a certificar que las cifras del Balance y Cuentas de Pérdidas y Ganancias que se certifica coinciden con las reflejadas en los libros oficiales de contabilidad, sin que aquéllos puedan ni deban (ni sea exigible por las Bolsas) investigar si dichas cifras reflejan o no correctamente la verdadera situación económico-financiera de las Sociedad que ha solicitado su admisión a cotización en bolsas o que debe justificar su subsistencia en ella.

Del mismo modo véanse BERCOVITZ, A., *La auditoría* ... Op. Cit. pp. 465 y ss; POLO DIEZ, A., *La admisión de valores a la cotización oficial*. Coloquio de Derecho Bursátil. Diciembre de 1967. Universidad de Bilbao. p. 75; GIRON TENA, J., *Sociedades y Bolsa*. Coloquio de Derecho Bursátil. Op. Cit. pp.101 y ss.

⁶¹ARANA GONDRA, F. J., *La Censura de Cuentas*... Op.Cit. p. 324.

Internacional de Reconstrucción y Fomento, concertando un crédito en relación con el Plan de mejora y conservación de carreteras; el Decreto 2170/1964, de 23 de julio, Estatuto de RENFE; el Convenio de crédito entre RENFE y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, suscrito el 31 de julio de 1964; la Circular del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo de 28 de julio de 1969; el Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para investigación agrícola de 28 de junio de 1971; el Decreto-Ley 4/1973, de 17 de julio, por el que se aprueba el Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para equipamiento y modernización de determinados puertos, firmado el 27 de marzo de 1973 en Washington.

4.- LA CENSURA DE CUENTAS EN EL CODIGO DE COMERCIO DESPUES DE SU REFORMA DE 1973.

El arcaísmo de que adolece, en general, nuestro Código de Comercio se ha venido manifestando de modo particular en los preceptos que dedica a la materia contable⁶². Partiendo, pues, de la arcaicidad del Código de Comercio, el Prof. GIRON TENA,⁶³ estima que en el orden contable por presuponer unas circunstancias técnicas respecto a libros, lenguaje, organización, etc., que han cambiado. Pero más trascendente es que el Código tiene una concepción privatista y los tiempos tienden a presionar en el sentido de los intereses públicos que precisan de la estadística y de la orientación y normalización contable para muchos fines de política económica. La contabilidad, dice JIMENEZ DE PARGA,⁶⁴ tal y como venía concebida en nuestro ya viejo Código de Comercio, carecía de efectividad, de razón de ser. La vida económica que tan rápidamente evoluciona, había dejado atrás las normas relativas a un tema tan importante como es la contabilidad. En efecto, la contabilidad contenida en nuestro Código de Comercio anterior a la mecanización contable, a la informática, a los ordenadores, resultaba absolutamente anacrónica, y daba lugar a situaciones jurídicamente inseguras. Gracias a la presión social manifestada principalmente a través de las Cámaras de Comercio españolas, puso de manifiesto que la contabilidad manual, llevada día a día, que excluía la mecanización y que necesariamente debía llevarse en libros foliados, encuadernados y diligenciados *a priori*, impedía utilizar la mecanización contable, lo cual, no sólo excluía este medio de progreso y avance en la racionalización contable y técnica, sino que abocaba a la mayor parte de las empresas y sociedades españolas que no podían prescindir de la mecanización, a la llevanza de una contabilidad fuera de la ley, puesto que la mecanización contable no

⁶²BLANCO CAMPAÑA. J., *Régimen jurídico...* Op. Cit. p. 125.

⁶³GIRON TENA, J., *La situación actual de nuestra legislación mercantil*. Conferencia y publicada en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. 1971. Núm 40. p.37.

⁶⁴JIMENEZ DE PARGA, R., BALDO DEL CASTAÑO, V. y OTROS, *Auditoría...* Op. Cit. p. 187 y ss.

podía respetar las prescripciones del Código de Comercio. Esta situación de ilegalidad podía alcanzar insospechados grados de gravedad en caso de quiebra o de suspensión de pagos, casos en los que aquélla podía, incluso, acarrear consecuencias penales para los que resultasen jurídicamente responsables.⁶⁵

El camino de reforma se inicia oficialmente con los trabajos de un Comité de expertos constituido en 1968 en el Ministerio de Justicia.⁶⁶ Ésto elabora un texto que pasa a la Subsección del Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, y ya en su seno, se nombra ponente de la elaboración del anteproyecto al Prof. SANCHEZ CALERO.⁶⁷ El fruto de la Comisión fue la ley núm. 16 de 21 de julio de 1973 sobre reforma de los títulos II y III del libro I del Código de Comercio (BOE núm. 176, de 24 de julio), que en cuanto al título III, ha sido nuevamente modificado por el artículo segundo de la Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materias de Sociedades de 25 de julio de 1989. Es obligado reconocer que esta reforma, aún suponiendo un verdadero hito, produce, como ha sucedido en otras ocasiones una cierta frustración al constatar cómo las cosas pudieran haber resultado muchísimo mejor. La regulación definitiva de la auditoría en el Código resulta bastante más imperfecta de la que se propuso en el anteproyecto y proyecto, ya que las Cortes se encargaron de dejar sin contenido la reforma, argumentando posturas desacertadas que recoge BLANCO CAMPANA.⁶⁸

- a) Supone un ataque al derecho a la propia intimidad de la empresa, manifestada a través del secreto contable.
- b) Su alcance debería reducirse a una determinada categoría de empresas invocándose en tal sentido la práctica del derecho comparado, en que la

⁶⁵BROSETA, M., *Reflexiones sobre la reforma* ... Op. Cit. p.74.

⁶⁶CAPELLA SAN AGUSTIN, M., *En torno a la proyectada reforma del Título III del Libro Primero del Código de Comercio*. En *Crónica Tributaria*. Núm 6. 1973; CUESTA RUTE, J.M., *La Contabilidad en el Código de Comercio*. En *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. Vol. II. Núm 4. 1973.

⁶⁷MARTINEZ GARCIA, F. J., *La regulación* ... Op. Cit. p. 143; BERCOVITZ, A., *La auditoría* ... Op. Cit. pp. 469 y ss.

⁶⁸BLANCO CAMPANA, J., *Régimen jurídico* ... Op. Cit. p. 256.

verificación tiene lugar en general dentro del derecho de sociedades.

c) Surgirán problemas ante la falta de profesionales independientes en número suficiente, y en la misma determinación de los verificadores competentes. En este último sentido, es significativa la sustitución del término "*experto independiente*" que aparecía en el proyecto por la de "*experto titulado superior*".

d) No debe ignorarse la repercusión de la sinceridad contable que la verificación aportará en orden a la determinación de los tributos, cuando existe una creencia popular que hace depender la determinación de los tipos de la conciencia de la evasión fiscal.

e) El arbitrio judicial en la materia debe de matizarse exigiendo resolución motivada y quizá audiencia de la parte contraria.

f) Por último, no dejaron de invocarse argumentos formales derivados del encuadramiento del tema en el Código de Comercio, texto pretendidamente ajeno a la cuestión.

Como fruto de los debates en la Cortes, la verificación contable fue recogida en el Código,⁶⁹ en los arts. 41 y 42,⁷⁰ originando ya, desde buen principio, una

⁶⁹FERNANDEZ NIETO, R., *La Censura de cuentas según la reforma del título II del Código de Comercio*. En Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol. II. Num 6. 1973; FERNANDEZ PEÑA, E., *Normativa fundamental sobre obligación de contabilidad de los comerciantes e industriales. Un primer comentario sobre la Ley de Reforma del Título III del Libro Primero del Código de Comercio*. En Crónica Tributaria. Num 6. 1973; y *Auditoria de Estados Contables según la nueva redacción de los arts. 41 y 42 del C. de Co.* En Revista Técnica Contable. 1975; MARTIN LAMORROUX, F., *Sugerencias en torno al Anteproyecto de Reforma del Título III del libro I del Código de Comercio*. En Crónica Tributaria. Num 6. 1973; MARTINEZ VAL, J.M., *La reforma del Código de Comercio (Registro Mercantil-Contabilidad-Protesto)*. Ed. Bosch. Barcelona 1974.

⁷⁰El art. 41 del C. de Co decía:

Sin perjuicio del secreto de la contabilidad de los comerciantes, que se reconoce y ampara, el balance del servicio y la cuenta de resultados serán sometidos a verificación por experto titulado superior, en los casos siguientes:

a) Cuando la Ley lo establezca expresamente.

b) A instancia de persona o entidad que ostente derecho reconocido por la Ley.

c) En los previstos en las normas reguladoras de las bolsas Oficiales de comercio y de los Jurados de Empresa.

d) A petición fundada ante juzgado competente, en vía de jurisdicción voluntaria, por quien acredite un interés legítimo.

La verificación entrañará una comprobación por el experto, bajo su responsabilidad y en la medida que resulte indispensable de la contabilidad y sus justificantes.

serie de interesantes e innecesarios problemas que acto seguido paso a comentar.

El primer párrafo del art. 41 nos presenta que la verificación debe realizarla un *experto titulado superior*, pero al no haber sido designados y regulados los mismos, existe un vacío en la Ley que hay que resolver. Considero, al igual que SANCHEZ CALERO,⁷¹ que al no haber excluido a los Censores Jurados, y al no haberse extendido la habilitación a otros expertos titulados superiores, han quedado aquéllos, al menos provisionalmente, en una situación de exclusividad. En parecidos términos, BROSETA,⁷² y MENENDEZ⁷³. Por el contrario, no está de acuerdo con este

Se aplicarán a quienes realicen funciones de verificación, las normas que reglamentariamente se dicten sobre responsabilidad, incompatibilidades, retribución y régimen de actuación, en el que se exigirá la guarda del secreto de la contabilidad.

El art. 42 del C. de Co. decía:

Cuando se incumpla el deber de verificación reconocido en los apartados a), b), y c) del artículo anterior, el Juez competente, a petición de la parte interesada, ordenará que se realice el examen de la contabilidad por el experto titulado que el propio Juez designe.

En el caso comprendido en el apartado d) del mismo artículo, el Juzgado exigirá al peticionario caución adecuada para responder del pago de las costas procesales y gastos de verificación, que serán a cargo de éste cuando no resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad comprobada, a cuyo efecto se presentará en el Juzgado un ejemplar del informe de la verificación.

⁷¹SANCHEZ CALERO, F., *Los Censores de cuentas y la verificación contable prevista en el Código de Comercio*. En Revista Técnica ICJCE. Num 2-1975.

⁷²BROSETA, M., *Reflexiones sobre la reforma ... Op. Cit.* p.77.

Estos profesionales, técnicos, expertos externos e independientes de la empresa o de la sociedad que pueda ser objeto de verificación contable son los Censores Jurados de cuentas, miembros del Instituto que con ámbito nacional les incorpora y reglamenta. Ellos deben ser, pues, con su propia reglamentación orgánica, quienes asuman la verificación contable establecida en el art. 41 del C. de Co.

⁷³MENENDEZ MENENDEZ, A., *Dictamen sobre la intervención de los Censores Jurados de Cuentas en los supuestos de los arts. 27 y 47 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, las variaciones por la nueva redacción de los arts. 41 y 42 del C. de Co. y otros extremos*. Madrid, mayo de 1976.

Sexta: La expresión *expertos titulados superiores* a que alude, en su nueva redacción, el art. 41 del C. de Co. no excluye a los miembros del ICJCE.

Séptima: La reglamentación prevista en el párrafo final del art. 41 del C. de Co. decidirá a quienes se confía la verificación contable en calidad de expertos titulados superiores. En atención a su especialización, a los méritos contraídos, y a su valiosa experiencia, ha de considerarse equitativo y oportuno que la futura disciplina reglamentaria tenga en cuenta la organización profesional del ICJCE.

Octava: Se puede estimar con fundamentos que mientras no se dicte la referida disciplina reglamentaria, los Censores Jurados de Cuentas son las únicas personas habilitadas para el ejercicio profesional de una función especializada de censura de la contabilidad.

plantamiento, JIMENEZ DE PARGA,⁷⁴ así considera que la terminología de experto superior titulado, permite que otras personas que no sean miembros del ICJCE puedan atender a las necesidades de verificación contable de las empresas sometidas a su realización. Podemos considerar como tales expertos a intendentes mercantiles diplomados y licenciados en Ciencias Empresariales y Económicas, así como a los Profesores Mercantiles, razonamiento que es más acorde con la realidad actual, y que comparte BERCOVITZ.⁷⁵

También se refiere el mismo art. 41 a los supuestos de verificación, que BLANCO CAMPAÑA incluye en el bloque que llama verificación automática,⁷⁶ BROSETA señala que pueden ser obligatorios y facultativos⁷⁷, y en la misma tendencia, pero con una singular sutileza JIMENEZ DE PARGA al deducir que del texto cabe hablar de verificación automática u obligatoria, y de verificación rogada y de verificación voluntaria.⁷⁸ Constituye el primer supuesto el contenido de los apartados a) y c) del art. 41, esto es: *cuando la ley lo establezca expresamente y en los casos previstos en las normas reguladoras de las Bolsas Oficiales de Comercio y de los Jurados de Empresa*. Si se analiza la primera parte, FERNANDEZ NIETO,⁷⁹ se pregunta: ¿cuándo se van promulgar estas leyes más amplias y precisas que las actualmente en vigor?, ¿será reformada la Sociedad Anónima?, ¿será la que instaure la obligatoriedad del Plan General de Contabilidad?, ¿serán otra u otras leyes especiales?. Eran preguntas de 1973 cuyas respuestas, ahora, son obvias. En relación con la letra c) del art. 41, en mi opinión, no tiene apenas trascendencia,

⁷⁴JIMENEZ DE PARGA, R., BALDO DEL CASTAÑO, V. y OTROS, *Auditoria...* Op. Cit . p.182.

⁷⁵BERCOVITZ, A., *La auditoria ...* Op. Cit . p. 480.

⁷⁶BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen jurídico ...* Op. Cit. p. 264.

⁷⁷BROSETA, M., *Reflexiones sobre La Reforma ...* Op. Cit. p. 75.

⁷⁸JIMENEZ DE PARGA, R., BALDO DEL CASTAÑO, V. y OTROS, *Auditoria...* Op. Cit. p. 189.

⁷⁹FERNANDEZ NIETO, R., *La censura de cuentas...* Op.Cit p.48.

porque el precepto se redactó en una forma inadecuada,⁸⁰ resultando que no dice lo que se quería que dijese.⁸¹

Por otra parte, en la letra b) del art. 41, conviene, ante todo, destacar los dos tipos de circunstancias que se deben plantear. En primer lugar que una ley reconozca el derecho a favor de una persona o entidad, y que luego ésta lo solicite expresamente.⁸² El Prof. FERNANDEZ PEÑA,⁸³ entendía que se encuentran incluidos en este apartado, entre otros, los socios minoritarios, al menos un 10 por 100, de las Sociedades Anónimas, de conformidad con los arts. 108 y 109 de la ley de Sociedades Anónimas de 1951. Cabe el supuesto previsto en la letra d), según el cual la verificación procederá a *petición fundada ante juzgado competente, en vía de jurisdicción voluntaria, por quien acredite un interés legítimo*. De este modo SANCHEZ

⁸⁰BERCOVITZ, A., *La auditoría* ... Op. Cit. Num 165-166. p. 473 y ss.

El Prof. BERCOVITZ, con razón dice que desde la elaboración del texto en la Comisión General de codificación, se pensó que los representantes de los trabajadores debían tener derecho a recibir, debidamente verificados, los documentos contables que les fueran entregados en cumplimiento de normas legales. Por eso se disponía, en el Proyecto del gobierno, que el balance y la cuenta de resultados debían ser sometidos a verificación si lo solicitaba cualquier persona o entidad que, según la ley, tenga derecho a conocer dichos documentos contables...

Pero, lamentablemente, los legisladores no se dieron cuenta, en relación con el caso de los Jurados de empresa, igual en el supuesto de la letra b), que la nueva y definitiva redacción del precepto sólo hacía exigible la verificación si ésta ya venía impuesta previamente por otra norma legal. No se dieron cuenta de que lo que querían expresar era que cuando una norma legal otorgara al Jurado de Empresa el derecho a conocer el balance y la cuenta de resultados, estos documentos debían ser previamente objeto de verificación contable...

La consecuencia lastimosa es que, como no existía ninguna norma legal relativa a los Jurados de Empresa que impusiera la verificación de los documentos contables que habían de ser puestos a disposición del mismo, el art. 41 tampoco impone, por sí mismo, esa verificación.

Y la situación no ha cambiado con el Estatuto de los Trabajadores, cuyo art. 64, apartado 1.3 se limita a atribuir al comité de empresa la competencia de conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria, y en caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a éstos. Como puede apreciarse, no se habla para nada de la verificación contable.

⁸¹Véase el Decreto de 11 de septiembre de 1953, BOE de 30 de octubre, en el que se aprueba el Reglamento que regula el funcionamiento de los Jurados de Empresa, creados por el Decreto de 18 de agosto de 1947. Es interesante la consulta de GOXENS DUCH, A., *Jurados de empresa y Auditoría Contable*. Mesa Redonda en III Congreso Nacional de Censores Jurados de Cuentas de España. En ICJCE. pp. 671-696.

⁸²Esta interpretación es la misma que da ARANA GONDRA, F. J., *La Censura de Cuentas* ... Op. Cit. p. 333.

⁸³FERNANDEZ PEÑA, E., *Auditoría de estados* ... Op. Cit. p. 417.

CALERO,⁸⁴ considera titular de un interés legítimo, no solamente a aquellas personas que lo sean de un derecho subjetivo a obtener verificación, sino también aquellas personas que tengan derecho, al amparo de una norma jurídica, a conocer un balance verdadero.⁸⁵

El Juzgado competente, a tenor del art. 2109 LEC, es el de Primera Instancia y el procedimiento a seguirse viene dado por el art. 42.⁸⁶

⁸⁴SANCHEZ CALERO, R., *Los censores de cuentas* ... Op. Cit. p. 9.

⁸⁵Algunos autores han abordado la tarea de determinar quienes pueden considerarse como tales. Véase POLO DIEZ, A., *El deber de información en la empresa privada*. Primeras Jornadas de Información Económica. Banco de Bilbao 1976. p. 142; BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen jurídico* ... Op. Cit. p. 272.

⁸⁶BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen jurídico* ... Op. Cit. p. 275.

Nada dice el Código de Comercio si se produce, por parte del empresario, la negativa a la verificación. La aplicación de uno de los principios generales en materia de jurisdicción voluntaria -contenido en el art. 1817 de la LEC- haría que la oposición convirtiese en contencioso el expediente, tramitándose por la vía del juicio declarativo correspondiente. Mas ser así resultaría ineficaz en gran parte la nueva normativa; de aquí que, aun reconociendo la especialidad de la norma, me incline por una aplicación analógica del cuanto se prescribe en el art. 2166 de la LEC para el caso de examen de la administración y la contabilidad por los socios colectivos, con lo que el juez podrá acordar las providencias necesarias para conseguir la verificación, y en concreto medidas que podrán ir desde el apremio personal hasta la multa o análogas.

En cuanto a los gastos de verificación, la carencia en nuestra jurisdicción voluntaria de un criterio expreso sobre costas y gastos -de ordinario son adelantados por el solicitante- da mayor interés al problema. Los trabajos preparatorios de la reforma orientaron claramente en el sentido de imponer los costos y gastos de la verificación, en todo caso, al empresario cuya contabilidad se verifica. Hoy el endeble criterio de aplicar a contrario sensu, el inciso final del párrafo segundo del art. 42 (que parece inspirado de lejos en el art. 357 del propio Código de Comercio) permite mantener la misma opinión, salvo cuando de la verificación realizada a instancia de quien acredite interés legítimo no resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad comprobada (en cuyo caso son las costas y gastos a cargo del instante). La razón de la imposición de estos gastos y costas a cargo del empresario se apoya sin embargo en un razón última: la de considerar la verificación una consecuencia del deber de la contabilidad.

5.- REPERCUSIONES POSTERIORES A LA REFORMA DE 1973.

Con posterioridad a la Reforma del Código no han faltado leyes que se han referido a la intervención de censores jurados de cuentas para verificar, censurar, certificar y auditar la información contable anual de diferentes tipos de entidades.

La primera disposición es el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, que regula el régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca,⁸⁷ que en su art. 46 recoge la obligatoriedad de someter las cuentas anuales de dichas sociedades a auditoría, por expertos independientes; en tal sentido la disposición transitoria 2ª dice que, mientras no dispongan otra cosa las normas reglamentarias que se dicten para desarrollar lo dispuesto en el art. 41 del C. de Co. la verificación establecida en el art. 46 habrá de ser realizada por un miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas designado por el propio Instituto a solicitud de la sociedad de Garantía Recíproca.

En la Orden de 17 de julio de 1978, se estableció la auditoría de la información contable en las Cámaras de Comercio, siendo la misma derogada por la Orden de 30 de enero de 1981, que pone de manifiesto que para la transparencia de la gestión económica y administrativa, se implanta la intervención del Censor Jurado de Cuentas.⁸⁸

⁸⁷Véase RIBO DURAN, L., *Las Sociedades de Garantía Recíproca. Estructura y funcionamiento*. Ed. Bosch. Barcelona 1983; GARCIA VILLAVARDE, R., *Las Sociedades de Garantía Recíproca*. Revista de Derecho Mercantil, num 155. 1980. p. 71 y ss.

⁸⁸En su punto 8º se dice:

Para poner de manifiesto la transparencia de la gestión económica y administrativa de las Cámaras y de su Consejo Superior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del vigente Reglamento de cámaras, y puesto que la intervención de la gestión económica de estas Corporaciones puede ejercerse bien directamente, bien a través de la censura de cuentas, se establece que, desde la implantación de lo dispuesto en esta Orden, dicha intervención se realice mediante la actuación de un censor jurado de cuentas, miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Censor que refrendará cada año la liquidación de los presupuestos y balances, mediante su firma y en su caso, mediante una certificación o informe suscinto que haga referencia exclusivamente a cuestiones importantes en la forma que determina la Subdirección General Técnica de Organismos e Instituciones Comerciales.

El Censor podrá ser elegido libremente por cada cámara o por el consejo

Por Decreto 3082/1978, de 10 de noviembre, se aprueban los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España, disponiendo en su art. 91 que la comprobación de la contabilidad y documentos sociales, serán realizados por un Censor Jurado de Cuentas.

También revela una singular atención la ley 13/1980, de 31 de marzo, sobre las entidades deportivas de Cultura Física y Deporte, ya que obliga a las Federaciones a someter anualmente su contabilidad y estados financieros a auditoría por miembros del ICJCE, si quieren recibir cualquier tipo de subvención de organismos estatales, autonómicos y locales. Con posterioridad, se aprueba el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, que contiene las normas reguladoras de Clubs y Federaciones. Respecto a los primeros no menciona que deban auditarse, pero respecto a las Federaciones, reitera la obligación de auditar en su art. 25.6.⁸⁹

Asimismo puede citarse, en la línea que menciono, el art. 51.5 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se refiere a la extinción de las relaciones de trabajo por causas tecnológicas o económicas y de fuerza mayor. Tal extinción deberá ser autorizada por la autoridad competente a petición del empresario, y que, en algunos supuestos concretos, es necesario un informe de un Censor Jurado de Cuentas.⁹⁰ El ICJCE ha dictado con el ánimo de normalizar la

entre los miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, caso de no ejercerse esta opción el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España lo designará de oficio.

⁸⁹Asimismo, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, deberán presentar al Consejo Superior de Deportes, el dictamen de las auditorías a que se refiere el art. 25.3 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo. Estas verificaciones contables deberán realizarse por dos Censores Jurados de Cuentas, designados de común acuerdo por la Entidad y el Consejo Superior de Deportes.

⁹⁰El art. 51.5 dice:

Concluido el período consultivo con acuerdo de las partes, se comunicará éste a la autoridad laboral. Quien en el plazo de quince días determinará, oída la correspondiente Entidad Gestora de la prestación de desempleo, sin más trámite, la extinción; si durante este período de tiempo la autoridad laboral no se pronunciase expresamente, se entenderá autorizada su extinción.

Si la autoridad apreciase, de oficio o a instancia de parte, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo, lo pondrá en conocimiento de la

actuación de sus miembros, una Circular provisional de 27 de mayo de 1980, y una definitiva, que deroga la anterior, de 10 de diciembre del mismo año.⁹¹

Y, por último, la Orden de 23 de noviembre de 1981, en la que se regula que para la solicitud de inscripción en el Registro de Exportadores de almendras y avellanas, se exige aparte de la aportación de otros documentos, el balance de situación revisado por un Censor Jurado de Cuentas, quien deberá certificar, asimismo, que el solicitante sea persona individual o jurídica, tiene diligenciados los libros que preceptúa el Código de Comercio y, en el caso de las cooperativas que llevan los libros de acuerdo con las disposiciones que le son aplicables.

autoridad judicial a efectos de nulidad.

En caso de no lograr acuerdo, el empresario solicitará de la autoridad elaborar autorización para la extinción de los contratos acompañando la documentación justificativa, en la que, necesariamente, irá un informe de un censor jurado de cuentas, así como las actas, si las hubiere, del desarrollo de las consultas. El informe del Censor, no será preceptivo de las empresas de menos de cincuenta trabajadores ni en los supuestos en que el expediente estuviera motivado por causas tecnológicas o fuerza mayor.

⁹¹La Circular 16N-10 reza:

El principal objetivo en las actuaciones de los Censores Jurados de Cuentas dentro del marco del Estatuto de los Trabajadores, debe ser la realización de auditorías completas, en las que el Censor Jurado de Cuentas, a través de un examen efectuado con la suficiente profundidad y amplitud, emita informe en el que refleje su opinión profesional sobre la situación financiero-patrimonial y los resultados de las operaciones de la entidad sujeta a examen, para que la Administración, con elementos de juicio suficientes y competentes, pueda tomar las decisiones que crea oportunas.

En consecuencia, quedan prohibidas las certificaciones o mera coincidencias de datos, por estimar que estas actuaciones no aportan ninguna utilidad a las autoridades laborales.

6.- LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LOS AÑOS 1980 Y 1981 SOBRE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

Singular examen merece la Orden de 4 de agosto de 1977, que crea la Comisión para el Estudio del Mercado de Valores, siendo su cometido que, en el plazo de seis meses, posteriormente prorrogado por un mes más, deba realizar un informe sobre la estructura, funcionamiento y posibles reformas del Mercado de Valores Español, tomando como punto de partida el informe que realiza la Comisión en 1978, lo que originó con posterioridad una serie de disposiciones que conforma los antecedentes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En el informe que presentó la Comisión, estimó que la transparencia del mercado pasa por la revisión independiente de la contabilidad de las empresas que cotizan sus valores, por lo que, la obligación legal de auditoría debería introducirse paulatinamente. Como consecuencia de esto, sugiere que, en un principio, se imponga la obligación de someterse a revisión contable, únicamente a las empresas que soliciten la inclusión a cotización en Bolsa, siguiendo por aquéllas que mediante emisiones de títulos, recurran al ahorro privado superando una cantidad determinada. A las restantes sociedades cotizadas se les daría un plazo máximo de cinco años para someterse a tal obligación.

Ha de transcurrir bastante tiempo hasta que se ponga de manifiesto nuevamente la influencia de las recomendaciones del Informe de la Comisión en cuatro Reales Decretos de fecha 5 de septiembre de 1980.⁸²

⁸²Estos son:

- Real Decreto 1846/1980, que modifica el art. 41 del Reglamento de las Bolsas, referente al otorgamiento de cotización calificada a títulos-valores de nuevas emisiones.
- Real Decreto 1847/1980, que regula la información financiera de las Entidades emisoras de títulos-valores que estén, o pretendan estar, admitidos a cotización oficial.
- Real Decreto 1848/1980, sobre las ofertas públicas de adquisición (será derogada por el Real Decreto 279/1984, de 25 de enero).
- Real Decreto 1849/1980, que regula las órdenes de compra-venta y el régimen de aplicaciones sobre los de cotización oficial.

Hechas estas apreciaciones, adentrémonos en la reforma de la normativa legal aplicable a las Bolsas de Comercio que ha afectado a temas de la revisión contable, al haber sido modificado el texto del art. 27 del Decreto 1506/1967 de 30 de junio, que aprueba el reglamento de las Bolsas de Comercio, en virtud del Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio.

Así, afirma FERNANDEZ PEÑA,⁹³ que el citado Real Decreto reforma diversos artículos del Reglamento de Bolsas aprobado en 1967, y en concreto, el apartado j) del art. 27 que establecía que, a la solicitud de admisión de títulos a cotización oficial, debe acompañarse, entre otros documentos, las memorias, balances, cuentas de pérdidas y ganancias, aplicación de resultados y cuadros de financiamiento adaptados al plan general de contabilidad, que sean necesarios para la autorización del folleto que obligatoriamente se difundirá gratuita y previamente a la admisión de los títulos a la cotización oficial.⁹⁴ En cuanto a la certificación de la documentación debería ser hecha por censor jurado de cuentas. La nueva redacción sustituye el término certificación por verificación, y suprime la denominación del censor jurado de cuentas. A mayor abundamiento BERCOVITZ,⁹⁵ considera acertadamente que la nueva redacción del art. 27, letra j) del Reglamento de Bolsas se refiere a la verificación mientras el art. 47 sigue mencionando la certificación. En otro aspecto, el propio art. 27 letra j), exige la verificación de unos documentos contables que sean necesarios para la autorización del folleto, siendo así que en las disposiciones legales que regulan el folleto no se exige la presentación de ninguna clase de documentos para autorizar el folleto. Por otra parte el Real Decreto 3182/1981, de 13 de noviembre, faculta a los Diplomados en Ciencias Empresariales, que académicamente sustituyen a los Profesores Mercantiles, y por tanto para realizar sus funciones, -según el Real Decreto 871/1977, de 26 de abril, del Estatuto Profesional de Economistas y

⁹³FERNANDEZ PEÑA, E., *La auditoría ...* Op.Cit. p. 486 y ss.

⁹⁴CASENCO CASENCO, J.E., *La Bolsa y la información financiera*. En Publicidad y Control de los Estados Financieros en España. Ed. Asociación Española de Ejecutivos Financieros. Madrid 1982.

⁹⁵BERCOVITZ, A., *La auditoría ...* Op. Cit. p. 491.

Profesores Mercantiles-, es decir, **certificación, revisión, verificación, censura de cuentas, análisis de balances, etc., siempre que no estén atribuidas a los miembros del ICJCE.**

7.- DIPOSICIONES POSTERIORES A LA NORMATIVA BURSÁTIL DE 1981 HASTA LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO.

A finales de 1984 se produce otro hecho trascendente para el ICJCE, se aprueba la ley 46/1984, de 26 de diciembre, que modifica el Decreto-Ley 7/1964, tantas veces recordado. Según la ley y su reglamento, aprobado por Real Decreto 1346/1985, los miembros del ICJCE, pierden su actuación en el campo de las Instituciones de Inversión colectiva, ya que se crea un registro de auditores en el Ministerio de Economía y Hacienda en el que pueden inscribirse economistas y profesores mercantiles sin que les afecte su previa inscripción o no en el ICJCE.⁹⁶ Para poder inscribirse deberán presentar el título o certificado de la corporación correspondiente de la que sean miembros y una serie de documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos exigidos (art. 1, letra b). Estos documentos se especifican en el art. 7 de la Orden 15 de octubre de 1985. Es más, al objeto de determinar una posible responsabilidad en el desempeño de sus funciones debían depositar una fianza mínima de cinco millones de pesetas.

En el marco de la reforma del sistema financiero, hay que recoger el Real Decreto 710/1986, de 4 de abril, que junto a la Orden que lo desarrolla, de 26 de septiembre de 1986, contendrán las normas reguladoras de la admisión, permanencia y exclusión de valores privados nacionales en el mercado de valores, tipificando en el art. 3º letra c) del Real Decreto mencionado la necesidad de la auditoría del balance y cuentas de resultado, para la admisión de los títulos a cotización oficial.

La auditoría también ha quedado recogida en la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, que introduce innovaciones orientadas a fortalecer las garantías tanto de los integrantes de la sociedad como de los terceros, siendo el punto más sobresaliente la exigencia de someter la cuentas anuales a auditoría externa en los

⁹⁶FERNANDEZ PEÑA, E., *La auditoría ... Op. Cit. p. 488.*

supuestos en que lo establezcan la Ley o los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.⁹⁷ También revela una singular atención, señala CALAVIA MOLINERO,⁹⁸ la Ley de Cooperativas valenciana que ha optado por una auditoría externa realizada por expertos contables independientes. A diferencia de la ley General de Cooperativas, la ley catalana y la ley andaluza, que han optado por un sistema de auditoría interna confiada a socios que integran el órgano societario de control, denominado Interventores de Cuentas. Sin embargo, en todas ellas se prevé la auditoría externa por auditores en supuestos determinados.

También constituye otra manifestación, la Ley de 8 de junio de 1987, de Regulación de los Planes y fondos de Pensiones, en las que se impone a las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones el deber de obtener los informes de auditoría sobre las cuentas anuales de la misma entidad dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico. Y por último, la Ley de 11 de noviembre de 1987, de Propiedad Intelectual, cuyo art. 141.2 establece que sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, el balance y la documentación contable serán sometidos a verificación por expertos o sociedades de expertos, legalmente competentes nombrados en la Asamblea General de la Entidad celebrada el año anterior o en el de su constitución. Los Estatutos establecerán las normas con arreglo a las cuales habrá de ser designado otro auditor, por la minoría.

⁹⁷ORTEGA MARCOS, S., *Las cooperativas en la Ley de Auditoría de Cuentas*. Segunda Reunión de trabajo en el IX Congreso nacional de Auditores-Censores Jurados de Cuentas. Valencia, 12 al 15 de noviembre de 1991.

⁹⁸CALAVIA MOLINERO, J.M., *Contabilidad y censura de cuentas en la Sociedad Cooperativa. (Régimen jurídico)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rafael Jiménez de Parga y Cabera, presentada en Barcelona, septiembre 1987. Ejemplar en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. p. 495 y ss.